

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.  
Boletín N° 11.174-07

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE REINserCIÓN SOCIAL JUVENIL</p> <p>Párrafo 1° Naturaleza y objeto</p> <p>Artículo 1.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.</p>	<p><b>TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE REINserCIÓN SOCIAL JUVENIL</b></p> <p><b>Párrafo 1° Naturaleza y objeto</b></p> <p><b>Artículo 1.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</b></p> <p><b>El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Artículo 2.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.</p> <p>En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.</p>	<p><b>Artículo 2.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.</b></p> <p><b>En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</b></p> <p><b>El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.</b></p>
<p>LEY N° 20.084</p> <p>ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p> <p>Artículo 3°.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho</p>	<p>Artículo 3.- Jóvenes sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3 de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.</p>	<p><b>Artículo 3.- Jóvenes sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3 de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.</p> <p>En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.</p> <p>La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil.</p>		
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> <p style="text-align: center;">Principios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil</p> <p>Artículo 4.- Interés superior de los jóvenes sujetos de atención. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior de los jóvenes sujetos de atención.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 2°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Principios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil</b></p> <p><b>Artículo 4.- Interés superior de los jóvenes sujetos de atención. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior de los jóvenes sujetos de atención.</b></p>
	<p>Artículo 5.- Principio de especialización. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común.</p>	<p><b>Artículo 5.- Principio de especialización. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p style="text-align: center;">---</p> <p>Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834</p> <p>Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.</p> <p>La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:</p> <p>a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;</p> <p>b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;</p> <p>c) Condena por crimen o simple delito, y</p> <p>d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.</p> <p>e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p>Artículo 6.- Deber de reserva y secreto, y sus excepciones. Los funcionarios del Servicio deberán guardar secreto de la información de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los casos previstos en la ley. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, se estimará que los hechos que infrinjan esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>La obligación de secreto también se aplicará al personal de los prestadores acreditados a que se refiere el artículo 23, y en casos de incumplimiento serán sancionados conforme a las normas generales y cuando proceda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.</p> <p>El tratamiento de datos personales y sensibles por parte del Servicio quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p>	<p><b>común.</b></p> <p><b>Artículo 6.- Deber de reserva y secreto, y sus excepciones. Los funcionarios del Servicio deberán guardar secreto de la información de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los casos previstos en la ley. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, se estimará que los hechos que infrinjan esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</b></p> <p><b>La obligación de secreto también se aplicará al personal de los prestadores acreditados a que se refiere el artículo 23, y en casos de incumplimiento serán sancionados conforme a las normas generales y cuando proceda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.</b></p> <p><b>El tratamiento de datos personales y sensibles por parte del Servicio quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Funciones y Organización</p> <p>Artículo 7.- Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio:</p> <p>a) Administrar y controlar un sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.</p> <p>b) Ejecutar, por sí o por terceros, las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.</p> <p>c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.</p> <p>d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.</p> <p>Asimismo, el Servicio efectuará las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones privadas que corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Funciones y Organización</p> <p><b>Artículo 7.- Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio:</b></p> <p><b>a) Administrar y controlar un sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>b) Ejecutar, por sí o por terceros, las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.</b></p> <p><b>c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.</b></p> <p><b>Asimismo, el Servicio efectuará las coordinaciones necesarias para el cumplimiento</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>e) Elaborar estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se efectúa la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al artículo 11. Además, deberá elaborar los estándares de acreditación para las instituciones que administren dichos programas, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al citado artículo 11.</p> <p>f) Acreditar a las instituciones que cumplan con los requisitos y estándares establecidos, a través de los procedimientos correspondientes.</p> <p>g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.</p> <p>h) Brindar, excepcionalmente, asistencia a los organismos acreditados y a los centros de administración directa que ejecuten programas para la resolución de materias e intervenciones complejas, y en la resolución de cualquier dificultad o duda asociada a su ejecución conforme a los lineamientos técnicos y estándares aplicables.</p> <p>i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para</p>	<p>de su objeto con las instituciones privadas que corresponda.</p> <p><b>e) Elaborar estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se efectúa la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al artículo 11. Además, deberá elaborar los estándares de acreditación para las instituciones que administren dichos programas, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al citado artículo 11.</b></p> <p><b>f) Acreditar a las instituciones que cumplan con los requisitos y estándares establecidos, a través de los procedimientos correspondientes.</b></p> <p><b>g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>h) Brindar, excepcionalmente, asistencia a los organismos acreditados y a los centros de administración directa que ejecuten programas para la resolución de materias e intervenciones complejas, y en la resolución de cualquier dificultad o duda asociada a su ejecución conforme a los lineamientos técnicos y estándares aplicables.</b></p> <p><b>i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.</p> <p>j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.</p> <p>k) Realizar un seguimiento personalizado de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.</p> <p>l) Constituir unidades destinadas a la adquisición, producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.</p> <p>m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional y caracterización de los jóvenes sujetos de su atención.</p>	<p><b>responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.</b></p> <p><b>k) Realizar un seguimiento personalizado de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.</b></p> <p><b>l) Constituir unidades destinadas a la adquisición, producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.</b></p> <p><b>m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional y caracterización de los jóvenes sujetos de su</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>n) Emitir informes estadísticos periódicos de carácter general sobre el funcionamiento del sistema de ejecución de medidas y sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.084, ejecutadas por el Servicio.</p> <p>ñ) Publicar por medios electrónicos el registro de prestadores acreditados, los resultados de los procesos de acreditación; los informes de los procesos de supervisión, los informes estadísticos de la institución, los estudios e investigaciones efectuadas y los programas vigentes.</p> <p>o) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.</p> <p>p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.</p> <p>q) Las demás funciones que la ley le encomiende.</p>	<p><b>atención.</b></p> <p><b>n) Emitir informes estadísticos periódicos de carácter general sobre el funcionamiento del sistema de ejecución de medidas y sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.084, ejecutadas por el Servicio.</b></p> <p><b>ñ) Publicar por medios electrónicos el registro de prestadores acreditados, los resultados de los procesos de acreditación; los informes de los procesos de supervisión, los informes estadísticos de la institución, los estudios e investigaciones efectuadas y los programas vigentes.</b></p> <p><b>o) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.</b></p> <p><b>p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.</b></p> <p><b>q) Las demás funciones que la ley le encomiende.</b></p>
	<p>Artículo 8.- De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la organización</p>	<p><b>Artículo 8.- De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.</b></p> <p><b>Un reglamento expedido por el Ministerio de</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>interna, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa.</p>	<p><b>Justicia y Derechos Humanos determinará la organización interna, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa.</b></p>
	<p>Artículo 9.- Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.</p> <p>b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.</p> <p>c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.</p> <p>d) Representar judicial y extrajudicialmente al</p>	<p><b>Artículo 9.- Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:</b></p> <p><b>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.</b></p> <p><b>b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.</b></p> <p><b>c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.</b></p> <p><b>d) Representar judicial y extrajudicialmente al</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente.</p> <p>f) Fijar mediante resolución, los estándares de funcionamiento de los programas de intervención, estándares de acreditación de instituciones y programas, previa validación del Consejo de Estándares y Acreditación.</p> <p>g) Delegar algunas de sus funciones o facultades en funcionarios del Servicio.</p> <p>h) Las demás que señale la ley.</p>	<p><b>Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil de conformidad a la normativa vigente.</b></p> <p><b>e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente.</b></p> <p><b>f) Fijar mediante resolución, los estándares de funcionamiento de los programas de intervención, estándares de acreditación de instituciones y programas, previa validación del Consejo de Estándares y Acreditación.</b></p> <p><b>g) Delegar algunas de sus funciones o facultades en funcionarios del Servicio.</b></p> <p><b>h) Las demás que señale la ley.</b></p>
	<p>Artículo 10.- De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.</p> <p>A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por</p>	<p><b>Artículo 10.- De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.</b></p> <p><b>A la Subdirección Técnica le corresponderá velar</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional. A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio.</p>	<p><b>por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional. A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio.</b></p>
	<p>Artículo 11.- Del Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación del Servicio, cuya función será asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio. Asimismo, previa propuesta del Director, el Consejo deberá:</p> <p>a) Validar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.</p> <p>b) Validar los estándares de acreditación para instituciones que administren los programas referidos en el literal anterior y sobre las correspondientes solicitudes de acreditación y pérdida de la misma, conforme al procedimiento que establezca el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37.</p> <p>c) Validar la acreditación de los prestadores que realice el Servicio de conformidad a los estándares antes señalados.</p> <p>Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:</p>	<p><b>Artículo 11.- Del Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación del Servicio, cuya función será asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio. Asimismo, previa propuesta del Director, el Consejo deberá:</b></p> <p><b>a) Validar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>b) Validar los estándares de acreditación para instituciones que administren los programas referidos en el literal anterior y sobre las correspondientes solicitudes de acreditación y pérdida de la misma, conforme al procedimiento que establezca el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37.</b></p> <p><b>c) Validar la acreditación de los prestadores que realice el Servicio de conformidad a los estándares antes señalados.</b></p> <p><b>Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.</p> <p>2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.</p> <p>3.- Un profesional del área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.</p> <p>4.- Un funcionario que ejerza la jefatura más alta en el área funcional de reinserción social, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880.</p>	<p><b>1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.</b></p> <p><b>2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.</b></p> <p><b>3.- Un profesional del área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.</b></p> <p><b>4.- Un funcionario que ejerza la jefatura más alta en el área funcional de reinserción social, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.</b></p> <p><b>Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Artículo 12.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar previa convocatoria del Director Nacional del Servicio y con la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros presentes en cada sesión. El Consejo será convocado por el Director Nacional del Servicio al menos cada tres meses. Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.</p> <p>Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de ocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las causas de cesación en el cargo serán establecidas por un reglamento. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación</p>	<p><b>Artículo 12.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar previa convocatoria del Director Nacional del Servicio y con la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros presentes en cada sesión. El Consejo será convocado por el Director Nacional del Servicio al menos cada tres meses. Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.</b></p> <p><b>Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de ocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</b></p> <p><b>La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las causas de cesación en el cargo serán establecidas por un reglamento. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los prestadores acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley, incompatibilidad que subsistirá hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción.</p>	<p><b>cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los prestadores acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley, incompatibilidad que subsistirá hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción.</b></p>
	<p>Artículo 13.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional del Servicio, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.</p> <p>Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos jefes de Servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Subsecretaría de Justicia.</li> <li>b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.</li> <li>c) Subsecretaría de Educación.</li> <li>d) Subsecretaría de Servicios Sociales.</li> </ul>	<p><b>Artículo 13.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional del Servicio, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos jefes de Servicio:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) Subsecretaría de Justicia.</b></li> <li><b>b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.</b></li> <li><b>c) Subsecretaría de Educación.</b></li> <li><b>d) Subsecretaría de Servicios Sociales.</b></li> </ul>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>e) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</p> <p>f) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</p> <p>g) Instituto Nacional del Deporte.</p> <p>h) Gendarmería de Chile.</p> <p>El Director Nacional del Servicio podrá invitar a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.</p> <p>El reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión.</p>	<p><b>e) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</b></p> <p><b>f) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</b></p> <p><b>g) Instituto Nacional del Deporte.</b></p> <p><b>h) Gendarmería de Chile.</b></p> <p><b>El Director Nacional del Servicio podrá invitar a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.</b></p> <p><b>El reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión.</b></p>
	<p>Artículo 14.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional del Servicio deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las</p>	<p><b>Artículo 14.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional del Servicio deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.</p>	<p><b>Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.</b></p>
	<p>Artículo 15.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.</p>	<p><b>Artículo 15.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.</b></p>
	<p>Artículo 16.- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional.</p> <p>b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.</p>	<p><b>Artículo 16.- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional.</b></p> <p><b>b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.</p> <p>d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.</p> <p>e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los centros administrados por prestadores acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.</p> <p>f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.</p> <p>g) Constituir, coordinar y convocar al Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.</p> <p>h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.</p> <p>i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y</p> <p>j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.</p>	<p><b>c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.</b></p> <p><b>d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.</b></p> <p><b>e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los centros administrados por prestadores acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.</b></p> <p><b>f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.</b></p> <p><b>g) Constituir, coordinar y convocar al Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.</b></p> <p><b>h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.</b></p> <p><b>i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y</b></p> <p><b>j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
		reglamentos.
	<p>Artículo 17.- Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:</p> <p>a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.</p> <p>b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.</p> <p>c) Conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.</p> <p>d) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.</p> <p>Para tal efecto, el Director Regional correspondiente convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos</p>	<p><b>Artículo 17.- Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:</b></p> <p><b>a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.</b></p> <p><b>b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.</b></p> <p><b>c) Conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.</b></p> <p><b>d) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.</b></p> <p><b>Para tal efecto, el Director Regional correspondiente convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>señalados en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de estos comités.</p>	<p><b>organismos señalados en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.</b></p> <p><b>Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de estos comités.</b></p>
	<p>Artículo 18.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.</p> <p>Del mismo modo, el Director Regional velará por la provisión de programas que sean ejecutados por organismos acreditados del Servicio, dentro de la respectiva región.</p>	<p><b>Artículo 18.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>Del mismo modo, el Director Regional velará por la provisión de programas que sean ejecutados por organismos acreditados del Servicio, dentro de la respectiva región.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>LEY N° 20.084</p> <p>ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p> <p>Párrafo 5°</p> <p>De la determinación de las sanciones</p> <p>Artículo 20.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.</p>	<p>TÍTULO II DEL MODELO DE INTERVENCIÓN</p> <p>Párrafo 1° Normas generales</p> <p>Artículo 19.- Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, que deberá considerar acciones desde el inicio de su aplicación por el tribunal competente hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.</p>	<p>TÍTULO II DEL MODELO DE INTERVENCIÓN</p> <p>Párrafo 1° Normas generales</p> <p><b>Artículo 19.- Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, que deberá considerar acciones desde el inicio de su aplicación por el tribunal competente hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.</b></p>
	<p>Artículo 20.- Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el joven sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el</p>	<p><b>Artículo 20.- Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el joven sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	mismo sentido.	<b>seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.</b>
	<p>Artículo 21.- Del registro de información. Créase un sistema de información diseñado, implementado y administrado por el Servicio cuya finalidad será contar con un expediente individual de cada joven sujeto de atención y que, a su vez, permita proveer de información necesaria para el diseño y estudio de políticas, planes y programas y, de análisis estadísticos que se requieran. El sistema contará a lo menos con la siguiente información:</p> <p>a) Individualización del o la joven.</p> <p>b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado, la resolución que ordena su ingreso, las evaluaciones e informes efectuados, resoluciones judiciales que se dicten en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.</p> <p>c) Los programas asociados a la intervención del o la joven.</p> <p>La información contenida en este registro estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de</p>	<p><b>Artículo 21.- Del registro de información. Créase un sistema de información diseñado, implementado y administrado por el Servicio cuya finalidad será contar con un expediente individual de cada joven sujeto de atención y que, a su vez, permita proveer de información necesaria para el diseño y estudio de políticas, planes y programas y, de análisis estadísticos que se requieran. El sistema contará a lo menos con la siguiente información:</b></p> <p><b>a) Individualización del o la joven.</b></p> <p><b>b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado, la resolución que ordena su ingreso, las evaluaciones e informes efectuados, resoluciones judiciales que se dicten en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.</b></p> <p><b>c) Los programas asociados a la intervención del o la joven.</b></p> <p><b>La información contenida en este registro estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>acuerdo a su función.</p> <p>El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p> <p>En base a dicha información el Servicio deberá mantener y administrar los siguientes registros actualizados:</p> <p>1° Registro de programas disponibles, el que deberá estar a disposición de los Tribunales de Justicia.</p> <p>2° Registro de prestadores acreditados, de carácter público.</p> <p>3° Registro de medidas y sanciones impuestas en virtud de la ley N° 20.084, que deberá contener información relativa a su ejecución y que deberá permitir un adecuado seguimiento de los casos.</p> <p>4° Registro general de información de cada joven que fuere sujeto de atención.</p> <p>5° Registro de mediadores penales.</p> <p>Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.</p> <p>Los registros de información deberá vincularse, en lo</p>	<p><b>corresponda de acuerdo a su función.</b></p> <p><b>El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</b></p> <p><b>En base a dicha información el Servicio deberá mantener y administrar los siguientes registros actualizados:</b></p> <p><b>1° Registro de programas disponibles, el que deberá estar a disposición de los Tribunales de Justicia.</b></p> <p><b>2° Registro de prestadores acreditados, de carácter público.</b></p> <p><b>3° Registro de medidas y sanciones impuestas en virtud de la ley N° 20.084, que deberá contener información relativa a su ejecución y que deberá permitir un adecuado seguimiento de los casos.</b></p> <p><b>4° Registro general de información de cada joven que fuere sujeto de atención.</b></p> <p><b>5° Registro de mediadores penales.</b></p> <p><b>Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.</b></p> <p><b>Los registros de información deberá vincularse,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>que sea procedente, con el sistema integrado de información de la Niñez administrado por la Subsecretaría de la Niñez, la cual dictará las normas necesaria para la interoperabilidad de ellos.</p> <p>Los prestadores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.</p> <p>Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p><b>en lo que sea procedente, con el sistema integrado de información de la Niñez administrado por la Subsecretaría de la Niñez, la cual dictará las normas necesaria para la interoperabilidad de ellos.</b></p> <p><b>Los prestadores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.</b></p> <p><b>Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Estándares para la aplicación del modelo de intervención</p> <p>Artículo 22.- Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 2° Estándares para la aplicación del modelo de intervención</b></p> <p><b>Artículo 22.- Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán validados por el Consejo de Estándares y Acreditación y posteriormente aprobados por resolución del Director Nacional.</p>	<p><b>Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán validados por el Consejo de Estándares y Acreditación y posteriormente aprobados por resolución del Director Nacional.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Acreditación de organismos colaboradores</p> <p>Artículo 23.- De la acreditación de instituciones y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.</p> <p>La acreditación de instituciones se realizará por el Servicio conforme a los estándares que se hayan definido para este efecto y se solicitará su validación por el Consejo de Estándares y Acreditación. Dicha acreditación tomará en consideración, al menos, su objeto de constitución, que carezcan o “estén constituidos como personas jurídica sin fines de lucro”, su comportamiento financiero y técnico y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.</p> <p>Del mismo modo, el Servicio acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán</p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 3° Acreditación de organismos colaboradores</b></p> <p><b>Artículo 23.- De la acreditación de instituciones y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.</b></p> <p><b>La acreditación de instituciones se realizará por el Servicio conforme a los estándares que se hayan definido para este efecto y se solicitará su validación por el Consejo de Estándares y Acreditación. Dicha acreditación tomará en consideración, al menos, su objeto de constitución, que carezcan o “estén constituidos como personas jurídica sin fines de lucro”, su comportamiento financiero y técnico y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.</b></p> <p><b>Del mismo modo, el Servicio acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Servicio, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.</p> <p>Tanto para la acreditación de instituciones como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medio oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 37.</p> <p>Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.</p>	<p><b>previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Servicio, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.</b></p> <p><b>Tanto para la acreditación de instituciones como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medio oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 37.</b></p> <p><b>Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.</b></p>
	<p>Párrafo 4° Contratación de organismos acreditados</p> <p>Artículo 24.- Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.</p>	<p><b>Párrafo 4° Contratación de organismos acreditados</b></p> <p><b>Artículo 24.- Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.</b></p>
	<p>Artículo 25.- Roles en el proceso de licitación. Las</p>	<p><b>Artículo 25.- Roles en el proceso de licitación. Las</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.</p> <p>La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.</p> <p>La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.</p> <p>La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.</p> <p>El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.</p> <p>Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.</p>	<p><b>respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.</b></p> <p><b>La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.</b></p> <p><b>La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.</b></p> <p><b>La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.</b></p> <p><b>El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.</b></p> <p><b>Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Ley N° 20.084</p> <p>TITULO III</p> <p>De la ejecución de las sanciones y medidas</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Administración</p> <p>Artículo 42.- Administración de las medidas no privativas de libertad. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas a que se refiere esta ley, las que serán ejecutadas por los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.</p> <p>Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.</p> <p>El Servicio revisará periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su</p>	<p>Artículo 26.- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.</p> <p>El Servicio podrá asumir, en casos calificados, la administración provisional de un proyecto y transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos y en el reglamento.</p>	<p><b>Artículo 26.- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.</b></p> <p><b>El Servicio podrá asumir, en casos calificados, la administración provisional de un proyecto y transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos y en el reglamento.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>ejecución por parte de los colaboradores acreditados y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>En la modalidad de libertad asistida especial se asegurará la intervención de la red institucional y de protección del Estado, según se requiera. Será responsabilidad del Servicio Nacional de Menores la coordinación con los respectivos servicios públicos.</p> <p>El reglamento a que alude el inciso final del artículo siguiente contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.</p>		
	<p>Artículo 27.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>Para efectos del inciso anterior se entenderá por caso calificado los siguientes:</p> <p>a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa y exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.</p>	<p><b>Artículo 27.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.</b></p> <p><b>Para efectos del inciso anterior se entenderá por caso calificado los siguientes:</b></p> <p><b>a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa y exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.</b></p> <p><b>b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>c) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.</p> <p>d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.</p> <p>e) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.</p> <p>f) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.</p> <p>La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional.</p>	<p><b>c) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.</b></p> <p><b>d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.</b></p> <p><b>e) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.</b></p> <p><b>f) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.</b></p> <p><b>La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional.</b></p> <p><b>La entidad o prestador acreditado afectado por la</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>La entidad o prestador acreditado afectado por la aplicación de una sanción podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.</p>	<p><b>aplicación de una sanción podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.</b></p> <p><b>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.</b></p> <p><b>Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.</b></p> <p><b>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.</b></p>
	<p>Artículo 28.- Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.</p>	<p><b>Artículo 28.- Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Supervisión y sanciones</p> <p>Artículo 29.- Supervisión. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecidos en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.</p> <p>La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 5° Supervisión y sanciones</b></p> <p><b>Artículo 29.- Supervisión. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecidos en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.</b></p> <p><b>La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.</b></p>
	<p>Artículo 30.- Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros</p>	<p><b>Artículo 30.- Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.</p> <p>Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N°20.084.</p>	<p><b>centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.</b></p> <p><b>Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N°20.084.</b></p>
	<p>Artículo 31.- Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.</p> <p>Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.</p> <p>La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.</p> <p>El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su</p>	<p><b>Artículo 31.- Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.</b></p> <p><b>Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.</b></p> <p><b>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.</b></p> <p><b>La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.</b></p> <p><b>El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.</p>	<p><b>descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.</b></p>
	<p>Artículo 32.- Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos convenios, por parte de los organismos colaboradores acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:</p> <p>a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.</p> <p>b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo convenio, conforme a las causales establecidas en el reglamento.</p> <p>c) Determinar la pérdida de la acreditación, previo informe del Consejo de Estándares y Acreditación.</p> <p>Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.</p>	<p><b>Artículo 32.- Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos convenios, por parte de los organismos colaboradores acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:</b></p> <p><b>a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.</b></p> <p><b>b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo convenio, conforme a las causales establecidas en el reglamento.</b></p> <p><b>c) Determinar la pérdida de la acreditación, previo informe del Consejo de Estándares y Acreditación.</b></p> <p><b>Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c), el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente la respectiva acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.</p> <p>Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a entidades o prestadores acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>El organismo colaborador afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.</p>	<p><b>conforme a la ley.</b></p> <p><b>En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c), el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente la respectiva acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.</b></p> <p><b>Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a entidades o prestadores acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.</b></p> <p><b>El organismo colaborador afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III DEL PERSONAL Y EL PATRIMONIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 1° Del personal</b></p> <p>Artículo 33.- Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III DEL PERSONAL Y EL PATRIMONIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 1° Del personal</b></p> <p><b>Artículo 33.- Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.	<b>a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.</b>
	Artículo 34.- Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.	<b>Artículo 34.- Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.</b>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del Patrimonio.</p> <p>Artículo 35.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a</p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 2° Del Patrimonio.</b></p> <p><b>Artículo 35.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:</b></p> <p><b>a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.</b></p> <p><b>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>cualquier título, y los frutos de tales bienes.</p> <p>c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.</p>	<p><b>cualquier título, y los frutos de tales bienes.</b></p> <p><b>c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</b></p> <p><b>d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.</b></p>
	<p>Artículo 36.- Continuator legal. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuator legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.</p> <p>De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus</p>	<p><b>Artículo 36.- Continuator legal. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuator legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.</b></p> <p><b>De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.</b></p> <p><b>De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.	<b>ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.</b>
	<p>Artículo 37.- Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.</p> <p>Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de instituciones y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 37.- Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.</b></p> <p><b>Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de instituciones y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.</b></p>
<p>LEY ORGANICA DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES</p> <p>TITULO I Objetivo y funciones</p> <p>Artículo 1°.- Créase el Servicio Nacional de Menores como un organismo dependiente del Ministerio de</p>	<p>Artículo 38.- Modificaciones la ley orgánica del SENAME. Modifícase el decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:</p>	<p>LEY ORGANICA DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES</p> <p>TITULO I Objetivo y funciones</p> <p>Artículo 1°.- Créase el Servicio Nacional de Menores como un organismo dependiente del Ministerio de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Justicia, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos <b>y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal</b>, de conformidad al artículo 2º de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otra edad para efectos determinados.</p> <p>El Servicio Nacional de Menores deberá considerarse incluido en la enumeración del artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1973, su personal se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y estará afecto al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.</p>	<p>1) Suprímese en inciso primero del artículo 1 la frase “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”.</p>	<p>Justicia, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos, de conformidad al artículo 2º de esta ley. Para dicho efecto, corresponderá especialmente al SENAME diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otra edad para efectos determinados.</p> <p>El Servicio Nacional de Menores deberá considerarse incluido en la enumeración del artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1973, su personal se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y estará afecto al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 2°.- El SENAME dirigirá especialmente su acción:</p> <p>1) A los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:</p> <p>a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;</p> <p>b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;</p> <p>c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, y</p> <p>d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física o psíquica.</p>		<p>Artículo 2°.- El SENAME dirigirá especialmente su acción:</p> <p>1) A los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:</p> <p>a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;</p> <p>b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;</p> <p>c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, y</p> <p>d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física o psíquica.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>2) A los adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.</p> <p>3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.</p> <p>El Reglamento definirá las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, serán propias de la atención del Servicio. Sin embargo, en lo referente a otras necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Ministerio de Justicia, éste requerirá la colaboración del Ministerio que corresponda, el que estará obligado a prestarla.</p> <p>Los menores atendidos por instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores y que estén percibiendo la subvención que les otorga la legislación pertinente, seguirán siendo acreedores a dicho beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, cuando se encuentren cursando estudios superiores en alguna Universidad, Instituto Profesional o centro de formación técnica, del Estado o reconocidos por éste, o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o</p>	<p>2) Suprímese el numeral 2) del artículo 2.</p>	<p>3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.</p> <p>El Reglamento definirá las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, serán propias de la atención del Servicio. Sin embargo, en lo referente a otras necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Ministerio de Justicia, éste requerirá la colaboración del Ministerio que corresponda, el que estará obligado a prestarla.</p> <p>Los menores atendidos por instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores y que estén percibiendo la subvención que les otorga la legislación pertinente, seguirán siendo acreedores a dicho beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, cuando se encuentren cursando estudios superiores en alguna Universidad, Instituto Profesional o centro de formación técnica, del Estado o reconocidos por éste, o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>práctica, o en escuelas industriales o técnicas, situación que deberá ser apreciada y aprobada por el Servicio Nacional de Menores. La extensión del beneficio, con el mismo límite de edad, podrá ser aplicada a los menores que sean atendidos bajo la modalidad de Deficientes Mentales Profundos.</p>		<p>práctica, o en escuelas industriales o técnicas, situación que deberá ser apreciada y aprobada por el Servicio Nacional de Menores. La extensión del beneficio, con el mismo límite de edad, podrá ser aplicada a los menores que sean atendidos bajo la modalidad de Deficientes Mentales Profundos.</p>
<p>Artículo 3°.- En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá:</p> <p>1.- Aplicar y hacer ejecutar las normas y medidas que imparta el Gobierno en materia de asistencia y protección a los menores indicados en el artículo anterior.</p> <p>2.- Proponer al Ministerio de Justicia planes y programas destinados a prevenir y remediar las situaciones que afectan a dichos menores, con el fin de obtener su desarrollo integral, sugiriendo metas y prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales.</p> <p>3.- Atender en forma preferente, por sí mismo o a través de las instituciones reconocidas como colaboradoras, a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las</p>		<p>Artículo 3°.- En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá:</p> <p>1.- Aplicar y hacer ejecutar las normas y medidas que imparta el Gobierno en materia de asistencia y protección a los menores indicados en el artículo anterior.</p> <p>2.- Proponer al Ministerio de Justicia planes y programas destinados a prevenir y remediar las situaciones que afectan a dichos menores, con el fin de obtener su desarrollo integral, sugiriendo metas y prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales.</p> <p>3.- Atender en forma preferente, por sí mismo o a través de las instituciones reconocidas como colaboradoras, a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a estos mismos tribunales cuando lo soliciten.</p> <p>4.- <b>Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente.</b> En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores acreditados con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.</p> <p>5.- Desarrollar y llevar a la práctica, por sí o a través de las instituciones reconocidas como sus colaboradoras, los sistemas asistenciales que señale la ley o sean establecidos por el Ministerio de Justicia.</p> <p>6.- Estimular la creación y funcionamiento de entidades y establecimientos privados que presten atención y asistencia a los menores de que trata esta ley.</p> <p>7.- Proporcionar, cuando procediere, ayuda técnica, material o financiera a las instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio.</p>	<p>3) Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3.</p>	<p>medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a estos mismos tribunales cuando lo soliciten.</p> <p>4.- En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores acreditados con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.</p> <p>5.- Desarrollar y llevar a la práctica, por sí o a través de las instituciones reconocidas como sus colaboradoras, los sistemas asistenciales que señale la ley o sean establecidos por el Ministerio de Justicia.</p> <p>6.- Estimular la creación y funcionamiento de entidades y establecimientos privados que presten atención y asistencia a los menores de que trata esta ley.</p> <p>7.- Proporcionar, cuando procediere, ayuda técnica, material o financiera a las instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio.</p> <p>8.- Impartir instrucciones generales sobre asistencia y protección de menores a las entidades coadyuvantes</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>8.- Impartir instrucciones generales sobre asistencia y protección de menores a las entidades coadyuvantes y supervigilar su cumplimiento.</p> <p>9.- Efectuar la coordinación técnico-operativa de las acciones que, en favor de los menores de que trata esta ley, ejecuten las instituciones públicas y privadas.</p> <p>10.- Asumir la administración provisional de las instituciones reconocidas como colaboradoras, cuando lo autorice el respectivo Juez de Menores.</p> <p>11.- Informar, cuando lo disponga el Ministerio de Justicia, sobre la procedencia o conveniencia de conceder o cancelar la personalidad jurídica, o de modificar los estatutos, de las entidades de asistencia o protección de los menores a que se refiere el artículo 1°.</p> <p>12.- Auspiciar y organizar cursos permanentes o temporales, sobre materias de su competencia, para capacitar a padres de familia, Juntas de Vecinos u otras organizaciones comunitarias y a personal de establecimientos públicos y privados, como asimismo congresos y seminarios a nivel regional, nacional o internacional. En el caso de congresos y seminarios de carácter internacional, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Justicia.</p> <p>13.- Propiciar y realizar permanentemente estudios e investigaciones relacionados con los problemas del</p>		<p>y supervigilar su cumplimiento.</p> <p>9.- Efectuar la coordinación técnico-operativa de las acciones que, en favor de los menores de que trata esta ley, ejecuten las instituciones públicas y privadas.</p> <p>10.- Asumir la administración provisional de las instituciones reconocidas como colaboradoras, cuando lo autorice el respectivo Juez de Menores.</p> <p>11.- Informar, cuando lo disponga el Ministerio de Justicia, sobre la procedencia o conveniencia de conceder o cancelar la personalidad jurídica, o de modificar los estatutos, de las entidades de asistencia o protección de los menores a que se refiere el artículo 1°.</p> <p>12.- Auspiciar y organizar cursos permanentes o temporales, sobre materias de su competencia, para capacitar a padres de familia, Juntas de Vecinos u otras organizaciones comunitarias y a personal de establecimientos públicos y privados, como asimismo congresos y seminarios a nivel regional, nacional o internacional. En el caso de congresos y seminarios de carácter internacional, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Justicia.</p> <p>13.- Propiciar y realizar permanentemente estudios e investigaciones relacionados con los problemas del menor, en materias de su competencia.</p> <p>14.- Recopilar y procesar la información y estadística</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>menor, en materias de su competencia.</p> <p>14.- Recopilar y procesar la información y estadística que fueren necesarias sobre menores, sistemas asistenciales que se les aplican e instituciones que los atienden.</p>		<p>que fueren necesarias sobre menores, sistemas asistenciales que se les aplican e instituciones que los atienden.</p>
<p>Artículo 5°.- Al Director Nacional le corresponderán las siguientes atribuciones:</p> <p>1.- Dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervisar el funcionamiento del Servicio.</p> <p>2.- Asesorar e informar al Ministro de Justicia en los asuntos propios de la competencia del Servicio.</p> <p>3.- Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento.</p> <p>4.- Celebrar convenios con las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio, fijar plazos, condiciones y demás modalidades de los mismos, modificarlos y ponerles término conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento; y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos del Servicio, con cargo a los recursos que legalmente le hayan sido asignados. El Director Nacional será el representante del Fisco en la ejecución o celebración de dichos actos o contratos.</p>		<p>Artículo 5°.- Al Director Nacional le corresponderán las siguientes atribuciones:</p> <p>1.- Dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervisar el funcionamiento del Servicio.</p> <p>2.- Asesorar e informar al Ministro de Justicia en los asuntos propios de la competencia del Servicio.</p> <p>3.- Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento.</p> <p>4.- Celebrar convenios con las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio, fijar plazos, condiciones y demás modalidades de los mismos, modificarlos y ponerles término conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento; y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos del Servicio, con cargo a los recursos que legalmente le hayan sido asignados. El Director Nacional será el representante del Fisco en la ejecución o celebración de dichos actos o contratos.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>5.- Convocar a propuestas públicas, aceptarlas o rechazarlas, en conformidad a las normas legales y reglamentarias.</p> <p>6.- Proponer al Ministro de Justicia planes, programas y el presupuesto anual del Servicio y administrar los recursos que le sean asignados.</p> <p>7.- Administrar los bienes del Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose, en todo caso, a las normas que rigen la materia.</p> <p>8.- Formular, establecer, mantener y desarrollar las acciones de prevención, <b>protección y rehabilitación</b> que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades del Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 3° de la presente ley.</p> <p>9.- Decidir, de acuerdo con las disposiciones del reglamento, respecto de la asistencia que proceda otorgar a las instituciones públicas o privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio.</p> <p>10.- Intercambiar información técnica con otros organismos y oficinas nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio.</p> <p>11.- Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en los Directores Regionales, jefes o</p>	<p>4) Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.</p>	<p>5.- Convocar a propuestas públicas, aceptarlas o rechazarlas, en conformidad a las normas legales y reglamentarias.</p> <p>6.- Proponer al Ministro de Justicia planes, programas y el presupuesto anual del Servicio y administrar los recursos que le sean asignados.</p> <p>7.- Administrar los bienes del Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose, en todo caso, a las normas que rigen la materia.</p> <p>8.- Formular, establecer, mantener y desarrollar las acciones de prevención <b>y protección</b> que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades del Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 3° de la presente ley.</p> <p>9.- Decidir, de acuerdo con las disposiciones del reglamento, respecto de la asistencia que proceda otorgar a las instituciones públicas o privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio.</p> <p>10.- Intercambiar información técnica con otros organismos y oficinas nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio.</p> <p>11.- Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en los Directores Regionales, jefes o funcionarios del Servicio.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>funcionarios del Servicio.</p> <p>12.- Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Especialmente serán materia de resolución del Director Nacional los actos relativos al personal del Servicio, con excepción del nombramiento y remoción de los funcionarios de exclusiva confianza y libre designación del Presidente de la República, de las comisiones de servicios y de los demás actos relacionados con el personal que correspondan a los Directores Regionales dentro de su jurisdicción.</p> <p>13.- Cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.</p>		<p>12.- Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Especialmente serán materia de resolución del Director Nacional los actos relativos al personal del Servicio, con excepción del nombramiento y remoción de los funcionarios de exclusiva confianza y libre designación del Presidente de la República, de las comisiones de servicios y de los demás actos relacionados con el personal que correspondan a los Directores Regionales dentro de su jurisdicción.</p> <p>13.- Cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.</p>
<p>Artículo 12.- En general, los Directores Regionales tendrán las atribuciones contenidas en el decreto ley N° 575, de 1974, y, en especial, les corresponderá:</p> <p>1.- Dirigir la marcha administrativa, técnica y orgánica de las Casas de Menores y demás establecimientos de prevención, <b>protección y rehabilitación</b> del Servicio en la Región, y los sistemas asistenciales, de acuerdo con las instrucciones del Director Nacional.</p> <p>2.- Atender en forma preferente a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las medidas que éstos hayan decidido</p>	<p>5) Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.</p>	<p>Artículo 12.- En general, los Directores Regionales tendrán las atribuciones contenidas en el decreto ley N° 575, de 1974, y, en especial, les corresponderá:</p> <p>1.- Dirigir la marcha administrativa, técnica y orgánica de las Casas de Menores y demás establecimientos de prevención <b>y protección</b> del Servicio en la Región, y los sistemas asistenciales, de acuerdo con las instrucciones del Director Nacional.</p> <p>2.- Atender en forma preferente a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a dichos</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>aplicarles, y asesorar en materias técnicas a dichos tribunales cuando ellos lo soliciten.</p> <p>3.- Prestar asistencia técnica, material o financiera a las instituciones coadyuvantes o reconocidas como colaboradoras del Servicio en la Región, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional.</p> <p>4.- Informar a la Dirección Nacional las solicitudes presentadas por las instituciones de la Región para ser reconocidas como colaboradoras del Servicio.</p> <p>5.- Proponer a la Dirección Nacional el anteproyecto del presupuesto regional del Servicio.</p> <p>6.- Cumplir las obligaciones que les impone el decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus disposiciones complementarias.</p> <p>7.- Efectuar contrataciones de personal para la Región, de acuerdo con las autorizaciones generales concedidas por el Director Nacional.</p> <p>8.- Ordenar cometidos con derecho a pago de viáticos y gastos de movilización y conceder licencias, feriados y permisos con goce de remuneraciones, respecto del personal de su Región.</p> <p>9.- Disponer, acerca del personal de la Región, la instrucción de investigaciones y sumarios administrativos, en los que sólo podrán aplicar las sanciones establecidas en las letras a), b), c) y d) del</p>		<p>tribunales cuando ellos lo soliciten.</p> <p>3.- Prestar asistencia técnica, material o financiera a las instituciones coadyuvantes o reconocidas como colaboradoras del Servicio en la Región, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional.</p> <p>4.- Informar a la Dirección Nacional las solicitudes presentadas por las instituciones de la Región para ser reconocidas como colaboradoras del Servicio.</p> <p>5.- Proponer a la Dirección Nacional el anteproyecto del presupuesto regional del Servicio.</p> <p>6.- Cumplir las obligaciones que les impone el decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus disposiciones complementarias.</p> <p>7.- Efectuar contrataciones de personal para la Región, de acuerdo con las autorizaciones generales concedidas por el Director Nacional.</p> <p>8.- Ordenar cometidos con derecho a pago de viáticos y gastos de movilización y conceder licencias, feriados y permisos con goce de remuneraciones, respecto del personal de su Región.</p> <p>9.- Disponer, acerca del personal de la Región, la instrucción de investigaciones y sumarios administrativos, en los que sólo podrán aplicar las sanciones establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 177 del decreto con fuerza de ley N° 338, de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>artículo 177 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.</p> <p>10.- Efectuar las adquisiciones de bienes muebles y materiales necesarios para la buena marcha del Servicio, ajustándose a las normas y procedimientos vigentes.</p> <p>11.- Llevar actualizados los inventarios de los bienes a su cargo.</p> <p>12.- Velar por el mantenimiento de los bienes del Servicio en su jurisdicción y autorizar los gastos de reparación que procedan.</p> <p>13.- Ejercer las demás facultades que les sean delegadas por el Director Nacional y delegar las que les sean propias en funcionarios de su dependencia, si lo estiman conveniente.</p> <p>14.- Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones de acuerdo con sus facultades propias y delegadas.</p> <p>15.- Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, y dictar las</p>		<p>1960.</p> <p>10.- Efectuar las adquisiciones de bienes muebles y materiales necesarios para la buena marcha del Servicio, ajustándose a las normas y procedimientos vigentes.</p> <p>11.- Llevar actualizados los inventarios de los bienes a su cargo.</p> <p>12.- Velar por el mantenimiento de los bienes del Servicio en su jurisdicción y autorizar los gastos de reparación que procedan.</p> <p>13.- Ejercer las demás facultades que les sean delegadas por el Director Nacional y delegar las que les sean propias en funcionarios de su dependencia, si lo estiman conveniente.</p> <p>14.- Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, y, para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones de acuerdo con sus facultades propias y delegadas.</p> <p>15.- Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, y dictar las resoluciones que fueren necesarias para el ejercicio</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>resoluciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.</p>		<p>de sus atribuciones.</p>
<p style="text-align: center;">Ley N° 20.032</p> <p style="text-align: center;"><b>ESTABLECE SISTEMA DE ATENCION A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVES DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU REGIMEN DE SUBVENCION</b></p> <p>Artículo 4º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.</p> <p>Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley, no requerirán de dicho reconocimiento;</p> <p>2) Registro de colaboradores acreditados y</p>	<p>Artículo 39.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:</p>	<p style="text-align: center;">Ley N° 20.032</p> <p style="text-align: center;"><b>ESTABLECE SISTEMA DE ATENCION A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVES DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU REGIMEN DE SUBVENCION</b></p> <p>Artículo 4º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.</p> <p>Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley, no requerirán de dicho reconocimiento;</p> <p>2) Registro de colaboradores acreditados y</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>proyectos: el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 19.862 y su reglamento y adicionalmente los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.</p> <p>En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley;</p> <p>3) Líneas de acción subvencionables: aquellas modalidades de atención señaladas en el artículo 3º de la presente ley. En particular se entenderá por cada una de ellas lo siguiente:</p> <p>3.1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (en adelante OPD): instancias de atención ambulatoria de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y al respeto de los derechos de la infancia.</p> <p>3.2) Programas: un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. Existirán, a lo menos, los siguientes programas:</p> <p>a) Programa de Protección de Derechos: destinado a</p>		<p>proyectos: el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 19.862 y su reglamento y adicionalmente los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.</p> <p>En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley;</p> <p>3) Líneas de acción subvencionables: aquellas modalidades de atención señaladas en el artículo 3º de la presente ley. En particular se entenderá por cada una de ellas lo siguiente:</p> <p>3.1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (en adelante OPD): instancias de atención ambulatoria de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y al respeto de los derechos de la infancia.</p> <p>3.2) Programas: un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. Existirán, a lo menos, los siguientes programas:</p> <p>a) Programa de Protección de Derechos: destinado a</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial, para lo cual el colaborador acreditado podrá presentar un solo proyecto al respectivo llamado a licitación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa, se distinguirá:</p> <p>a.1) Programa de protección en general: destinado a la protección, reparación o restitución de los derechos del niño, niña o adolescente frente a situaciones de vulneración de los mismos que por su entidad no requieran de una intervención especializada.</p> <p>a.2) Programa de protección especializado: destinado a otorgar intervención reparatoria especializada frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil, u otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.</p> <p>a.3) Fortalecimiento familiar, aquéllos destinados a afianzar la capacidad de los padres o de quienes puedan asumir responsablemente el cuidado</p>		<p>ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial, para lo cual el colaborador acreditado podrá presentar un solo proyecto al respectivo llamado a licitación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa, se distinguirá:</p> <p>a.1) Programa de protección en general: destinado a la protección, reparación o restitución de los derechos del niño, niña o adolescente frente a situaciones de vulneración de los mismos que por su entidad no requieran de una intervención especializada.</p> <p>a.2) Programa de protección especializado: destinado a otorgar intervención reparatoria especializada frente a situaciones de graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil, u otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.</p> <p>a.3) Fortalecimiento familiar, aquéllos destinados a afianzar la capacidad de los padres o de quienes puedan asumir responsablemente el cuidado</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>personal del niño, niña o adolescente que se encuentre en un centro residencial para ejercer directamente dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su reinserción familiar.</p> <p><b>b) Programa de Reinserción para Adolescentes Infractores a la Ley Penal: dirigido a ejecutar las acciones que la ley encomiende al SENAME respecto a la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.</b></p> <p><b>Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa se distinguirán el de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal en general y el programa de libertad asistida.</b></p> <p>c) Programa de Prevención: tendiente a prevenir situaciones de vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.</p> <p>d) Programa de Promoción: destinado a promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16.</p> <p>e) Programa de Familias de Acogida: dirigido a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, mediante familias de acogida.</p> <p>f) Programa de Emergencia: tendiente a apoyar a los</p>	<p>1) Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4.</p>	<p>personal del niño, niña o adolescente que se encuentre en un centro residencial para ejercer directamente dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su reinserción familiar.</p> <p>c) Programa de Prevención: tendiente a prevenir situaciones de vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.</p> <p>d) Programa de Promoción: destinado a promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16.</p> <p>e) Programa de Familias de Acogida: dirigido a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, mediante familias de acogida.</p> <p>f) Programa de Emergencia: tendiente a apoyar a los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>colaboradores acreditados frente a situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la normal atención de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>3.3) Centros Residenciales: aquéllos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias:</p> <p>a) Centros de Diagnóstico: aquéllos destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.</p> <p>b) Residencias: aquéllas destinadas a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.</p> <p>3.4) Diagnóstico: la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten, y</p> <p>4) Unidad de subvención SENAME (USS): la unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los</p>		<p>colaboradores acreditados frente a situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la normal atención de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>3.3) Centros Residenciales: aquéllos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias:</p> <p>a) Centros de Diagnóstico: aquéllos destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.</p> <p>b) Residencias: aquéllas destinadas a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.</p> <p>3.4) Diagnóstico: la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten, y</p> <p>4) Unidad de subvención SENAME (USS): la unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>aportes del SENAME a los colaboradores acreditados.</p>		<p>aportes del SENAME a los colaboradores acreditados.</p>
<p>Artículo 5º.- Para los efectos del pago de la subvención podrán ser sujetos de atención de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3º de la presente ley, los siguientes:</p> <p>1) Los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en situación de exclusión social;</p> <p>2) Los adolescentes inculcados de haber cometido una infracción a la ley penal, sujetos a una medida decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido, y</p> <p>3) Los niños, niñas o adolescentes que no encontrándose en las situaciones previstas en <b>los números anteriores</b>, requieran de la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados para la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.</p> <p>El SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos <b>o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.</b></p>	<p>2) Suprímese el numeral 2 del inciso primero del artículo 5, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.</p> <p>3) Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5 las expresiones “lo números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.</p>	<p>Artículo 5º.- Para los efectos del pago de la subvención podrán ser sujetos de atención de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3º de la presente ley, los siguientes:</p> <p>1) Los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en situación de exclusión social;</p> <p>3) Los niños, niñas o adolescentes que no encontrándose en las situaciones previstas en <b>el número anterior</b>, requieran de la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados para la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.</p> <p>El SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p style="text-align: center;">TITULO III De la ejecución de las líneas de acción</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Reglas generales</p> <p>Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente o por medio de la persona encargada de su cuidado personal, a requerimiento del SENAME, del tribunal competente o de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual sea competente, según el convenio, y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los centros residenciales <b>ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal</b>, en los cuales el colaborador acreditado sólo atenderá a los niños, niñas o adolescentes previa resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Título.</p>	<p>4) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III De la ejecución de las líneas de acción</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Reglas generales</p> <p>Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente o por medio de la persona encargada de su cuidado personal, a requerimiento del SENAME, del tribunal competente o de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual sea competente, según el convenio, y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los centros residenciales en los cuales el colaborador acreditado sólo atenderá a los niños, niñas o adolescentes previa resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Título.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO												
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º De los programas</p> <p>Artículo 17.- Los programas de reinserción para infractores a la ley penal tendrán por objeto la responsabilización de los adolescentes por sus propias conductas, el resguardo de su inserción social y familiar y el respeto por los derechos y libertades de las demás personas. Para el cumplimiento de estos objetivos se contará dentro de esta línea de acción con modalidades de mayor o menor nivel de especialización considerando la complejidad de la problemática que se pretende abordar.</p> <p>En estos programas se deberán respetar todos aquellos derechos de los y las adolescentes, que no se vean restringidos por la naturaleza de la medida decretada por el juez.</p>	<p>5) Suprímese el artículo 17.</p>													
<p>Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Línea de acción</th> <th style="text-align: left;">Forma de pago</th> <th style="text-align: left;">Valor Base</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1) Oficinas de protección de</td> <td>Por población convenida con valor</td> <td>0,083 a 0,12 USS mensuales.</td> </tr> </tbody> </table>	Línea de acción	Forma de pago	Valor Base	1) Oficinas de protección de	Por población convenida con valor	0,083 a 0,12 USS mensuales.		<p>Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Línea de acción</th> <th style="text-align: left;">Forma de pago</th> <th style="text-align: left;">Valor Base</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1) Oficinas de protección de</td> <td>Por población convenida con valor</td> <td>0,083 a 0,12 USS mensuales.</td> </tr> </tbody> </table>	Línea de acción	Forma de pago	Valor Base	1) Oficinas de protección de	Por población convenida con valor	0,083 a 0,12 USS mensuales.
Línea de acción	Forma de pago	Valor Base												
1) Oficinas de protección de	Por población convenida con valor	0,083 a 0,12 USS mensuales.												
Línea de acción	Forma de pago	Valor Base												
1) Oficinas de protección de	Por población convenida con valor	0,083 a 0,12 USS mensuales.												

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>derechos del unitario. niño, niña o adolescente.</p> <p>2) Diagnósticos. Por servicio 8 a 10 USS. prestado.</p> <p>3) Centros Sistema Combinado: 8,5 a 15 USS Residenciales. por plaza convenida, mensuales. a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.</p> <p>4) Programas.</p> <p>a) Programa de Por población 3 a 5 USS prevención. atendida con valor mensuales. unitario.</p> <p>b) Programa de Por sistema 3 USS mensuales fortalecimiento combinado. a todo evento y 10 familiar. Por niño atendido a USS por niño todo evento y un egresado adicional por niño favorablemente. egresado</p>		<p>derechos del unitario. niño, niña o adolescente.</p> <p>2) Diagnósticos. Por servicio 8 a 10 USS. prestado.</p> <p>3) Centros Sistema Combinado: 8,5 a 15 USS Residenciales. por plaza convenida, mensuales. a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.</p> <p>4) Programas.</p> <p>a) Programa de Por población 3 a 5 USS prevención. atendida con valor mensuales. unitario.</p> <p>b) Programa de Por sistema 3 USS mensuales fortalecimiento combinado. a todo evento y 10 familiar. Por niño atendido a USS por niño todo evento y un egresado adicional por niño favorablemente. egresado</p>

DISPOSICIONES VIGENTES			PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO		
favorablemente.				favorablemente.		
c) Programa de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2.000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 USS por programa a nivel nacional.	6) Suprímense los literales d) y e) del numeral 4 del artículo 30.	c) Programa de promoción.	Por proyecto.	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2.000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 USS por programa a nivel nacional.
d) Programa de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general.	Por niño atendido.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 y 7,99 USS mensuales.		f) Programa de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 USS mensuales.
e) Programa de libertad asistida.	Por niño atendido.	8 a 12 USS mensuales.		g) Programas de	Por niño atendido.	9 a 15 USS
f) Programa de protección en general.	Por población atendida con valor unitario.	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 USS mensuales.				
g) Programas de	Por niño atendido.	9 a 15 USS				

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>protección mensuales. especializados.</p> <p>h) Programa de Por niño atendido. 6,5 a 9 USS mensuales. familias de acogida.</p> <p>i) Programa de Por proyecto. Hasta 2.000 USS. emergencia.</p>		<p>protección mensuales. especializados.</p> <p>h) Programa de Por niño atendido. 6,5 a 9 USS mensuales. familias de acogida.</p> <p>i) Programa de Por proyecto. Hasta 2.000 USS. emergencia.</p>
<p>Ley N° 20.084</p> <p>ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p>	<p>Artículo 40.- Modificaciones a la ley N° 20.084. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084 sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:</p>	<p>Ley N° 20.084</p> <p>ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 5º.- Prescripción. La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.</p>	<p>1) Agrégase en el artículo 5 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.</p>	<p>Artículo 5º.- Prescripción. La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.</p> <p><b>La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.</b></p>
<p>TITULO I</p> <p>Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal</p>		<p>TITULO I</p> <p>Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Párrafo 1°</p> <p>De las sanciones en general</p> <p>Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:</p> <p>a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;</p> <p>b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;</p> <p>c) Libertad asistida especial;</p> <p>d) Libertad asistida;</p> <p>e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;</p> <p>f) Reparación del daño causado;</p> <p>g) Multa, y</p> <p>h) Amonestación.</p> <p>Penas accesorias:</p> <p>a) Prohibición de conducción de vehículos</p>	<p>2) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: "b) Libertad asistida especial con reclusión parcial."</p> <p>b) Suprímese en el acápite sobre penas accesorias la expresión "y" y la coma que le precede y que se ubican al final de la letra a).</p>	<p>Párrafo 1°</p> <p>De las sanciones en general</p> <p>Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:</p> <p>a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;</p> <p><b>b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.</b></p> <p>c) Libertad asistida especial;</p> <p>d) Libertad asistida;</p> <p>e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;</p> <p>f) Reparación del daño causado;</p> <p>g) Multa, y</p> <p>h) Amonestación.</p> <p>Penas accesorias:</p> <p>a) Prohibición de conducción de vehículos</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>motorizados, y</p> <p>b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.</p> <p>---</p> <p>Ley N° 20.066</p> <p>ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p>Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:</p> <p>a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.</p> <p>b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará,</p>	<p>c) Incorpórase una letra c) nueva del siguiente tenor:</p> <p>“c) Las previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066.”.</p>	<p>motorizados</p> <p>b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.</p> <p><b>c) Las previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.</p> <p>e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.</p> <p>El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.</p> <p style="text-align: center;">---</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 7º.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6º de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.</p>	<p>3) Suprímese el artículo 7.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p style="text-align: center;">De las sanciones no privativas de libertad</p> <p>Artículo 8º.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro.</p> <p>La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.</p>	<p>4) Intercálase en el artículo 8 un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p style="text-align: center;">De las sanciones no privativas de libertad</p> <p>Artículo 8º.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro.</p> <p>La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia.</p>	<p>“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.”.</p>	<p><b>En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.</b></p> <p>Los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia.</p>
<p>Artículo 9º.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la presente ley, se considerarán la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare.</p> <p>El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.</p> <p>La multa será conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales.</p>	<p>5) Intercálase en el artículo 9 un inciso final nuevo del siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 9º.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la presente ley, se considerarán la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare.</p> <p>El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.</p> <p>La multa será conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>“No se podrá imponer la multa tratándose de quienes han sido ya condenados previamente por una pluralidad de delitos de carácter patrimonial.”.</p>	<p><b>No se podrá imponer la multa tratándose de quienes han sido ya condenados previamente por una pluralidad de delitos de carácter patrimonial.</b></p>
<p>Artículo 13.- Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.</p> <p>La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.</p> <p>El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.</p> <p>Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar</p>		<p>Artículo 13.- Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.</p> <p>La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.</p> <p>El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.</p> <p>Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.</p> <p>La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años.</p>	<p>6) Sustitúyese en el artículo 13 el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.</p>	<p>determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.</p> <p><b>La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.</b></p>
<p>Artículo 14.- Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.</p> <p>En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.</p> <p>La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.</p>	<p>7) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.</p>	<p>Artículo 14.- Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.</p> <p>En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.</p> <p><b>La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.</b></p>
<p>Párrafo 3º</p>		<p>Párrafo 3º</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>De las sanciones privativas de libertad</p> <p>Artículo 15.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en <b>la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social</b> y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p>Estos programas de reinserción social se realizarán, en lo posible, con la colaboración de la familia.</p>	<p>8) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.</p>	<p>De las sanciones privativas de libertad</p> <p>Artículo 15.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en <b>la libertad asistida especial con reclusión parcial</b> y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p><b>El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.</b></p>
<p>Artículo 16.- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. La sanción de <b>privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social</b> consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de <b>reinserción social</b> a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.</p> <p>Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:</p> <p>a) Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de</p>	<p>9) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyense las expresiones “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.</p> <p>b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.</p>	<p>Artículo 16.- <b>Libertad asistida especial con reclusión parcial.</b> La sanción de <b>libertad asistida especial con reclusión parcial</b> consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de <b>actividades socioeducativas intensivas</b> a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.</p> <p>Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:</p> <p>a) Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>educación formal o de reescolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;</p> <p>b) El desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y</p> <p>c) Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.</p> <p>El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.</p> <p>El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).</p>	<p>c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.</p>	<p>educación formal o de reescolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;</p> <p>b) El desarrollo periódico <b>e intensivo</b> de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y</p> <p>c) Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.</p> <p>El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.</p> <p>El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 18.- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado <b>y semicerrado, ambas</b> con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.</p>	<p>10) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.</p> <p>b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:</p> <p>“La pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.</p>	<p>Artículo 18.- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad. <b>Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.</b></p> <p><b>La pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.</b></p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 4º Sanciones mixtas</p> <p>Artículo 19. En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de <b>internación en régimen semicerrado</b>, después del segundo año del tiempo de la condena.</p> <p>- Sanciones mixtas. En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado <b>o semicerrado, ambas con programa de reinserción social</b>, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad</p>	<p>11) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.</p> <p>b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial”.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 4º Sanciones mixtas</p> <p>Artículo 19. En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de <b>libertad asistida especial con reclusión parcial</b>, después del segundo año del tiempo de la condena.</p> <p>- Sanciones mixtas. En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado <b>con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial</b>, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:</p> <p>a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o</p> <p>b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.</p>		<p>libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:</p> <p>a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o</p> <p>b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.</p>
<p>Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:</p> <p>1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p>2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, <b>internación en régimen semicerrado con</b></p>	<p>12) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyense el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.</p>	<p>Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:</p> <p>1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p>2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, <b>la libertad asistida especial con reclusión parcial o</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p><b>programa de reinserción social</b> o libertad asistida especial.</p> <p>3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de <b>internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social</b>, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de <b>internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social</b>, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.</p> <p>5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.</p> <p>Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables</p> <p>Desde 5 años y 1 día:</p> <p>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p>	<p>b) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial, libertad asistida simple o especial”.</p> <p>c) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:</p>	<p>libertad asistida especial.</p> <p>3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de <b>la libertad asistida especial con reclusión parcial, libertad asistida simple o especial</b>, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de <b>la libertad asistida especial con reclusión parcial, libertad asistida simple o especial</b>, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.</p> <p>5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.</p> <p>Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables</p> <p>Desde 5 años y 1 día:</p> <p>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>- <b>Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</b></p> <p>Desde 3 años y un día a 5 años:</p> <p>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p>- <b>Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</b></p> <p>- Libertad asistida especial.</p> <p>Desde 541 días a 3 años:</p> <p>- <b>Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</b></p> <p>- <b>Libertad asistida en cualquiera de sus formas.</b></p> <p>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>Desde 61 a 540 días:</p> <p>- <b>Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</b></p> <p>- <b>Libertad asistida en cualquiera de sus</b></p>	<p>i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.</p> <p>ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.</p> <p>iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.</p>	<p>Desde 3 años y un día a 5 años:</p> <p>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p>- <b>Libertad asistida especial con reclusión parcial.</b></p> <p>- Libertad asistida especial.</p> <p>Desde 541 días a 3 años:</p> <p>- <b>Libertad asistida especial con reclusión parcial.</b></p> <p>- <b>Libertad asistida simple o especial.</b></p> <p>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>Desde 61 a 540 días:</p> <p>- <b>Libertad asistida especial con reclusión parcial</b></p> <p>- <b>Libertad asistida simple o especial.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p><b>formas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> <li>- Reparación del daño causado.</li> </ul> <p>Desde 1 a 60 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> <li>- Reparación del daño causado.</li> <li>- Multa.</li> <li>- Amonestación.</li> </ul> <p>La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.</p>	<p>f) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> <li>- Reparación del daño causado.</li> </ul> <p>Desde 1 a 60 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> <li>- Reparación del daño causado.</li> <li>- Multa.</li> <li>- Amonestación.</li> </ul> <p>La duración de las sanciones de libertad asistida <b>simple</b>, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 24.- Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:</p> <p>a) La gravedad del ilícito de que se trate;</p>	<p>13) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente el Tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuere el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.</p>	<p><b>Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente el Tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuere el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;</p> <p>c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;</p> <p>d) La edad del adolescente infractor;</p> <p>e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y</p> <p>f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.</p>	<p>La clase y la extensión de la pena a imponer se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El bien jurídico protegido y la modalidad escogida para su afectación.</li> <li>b. El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.</li> <li>c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.</li> <li>d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.</li> </ol> </li> <li>2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo</li> <li>3. La edad, desarrollo psicosocial del condenado.</li> <li>4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.</li> </ol>	<p><b>La clase y la extensión de la pena a imponer se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código penal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>a. El bien jurídico protegido y la modalidad escogida para su afectación.</b></li> <li><b>b. El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.</b></li> <li><b>c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.</b></li> <li><b>d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.</b></li> </ol> </li> <li><b>2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo</b></li> <li><b>3. La edad, desarrollo psicosocial del condenado.</b></li> <li><b>4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los</b></li> </ol>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cuál fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.</p> <p>Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente.</p> <p>El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.</p>	<p><b>hechos enjuiciados.</b></p> <p><b>Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cuál fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.</b></p> <p><b>Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente.</b></p> <p><b>El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 25.- Imposición conjunta de más de una pena. En las situaciones regladas en los numerales 3 y 4 del artículo 23, el tribunal podrá imponer conjuntamente dos de las penas que las mismas reglas señalan, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá lugar sólo cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de esta ley expresadas en el artículo 20 y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada.</p>	<p>14) Intercálase los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:</p> <p>“Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066 se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo. Estas últimas sólo se podrán imponer en casos</p>	<p>Artículo 25.- Imposición conjunta de más de una pena. En las situaciones regladas en los numerales 3 y 4 del artículo 23, el tribunal podrá imponer conjuntamente dos de las penas que las mismas reglas señalan, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá lugar sólo cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de esta ley expresadas en el artículo 20 y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada.</p> <p><b>Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley.</b></p> <p><b>Las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066 se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>extremadamente calificados, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.</p> <p>Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.</p> <p>Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.</p> <p>A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa aplicable en uno y otro caso.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare</p>	<p><b>estudio o trabajo. Estas últimas sólo se podrán imponer en casos extremadamente calificados, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.</b></p> <p><b>Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.</b></p> <p><b>Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.</b></p> <p><b>A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa aplicable en uno y otro caso.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el la ejecución del delito se iniciare</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>luego que ésta se hubiere alcanzado.</p> <p>Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una sanción el adolescente fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e), f) o g) del artículo 6.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución y que hubieren sido cometidos con posterioridad al mismo. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.</p> <p>Lo dispuesto el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate.</p> <p>A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p><b>antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.</b></p> <p><b>Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una sanción el adolescente fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e), f) o g) del artículo 6.</b></p> <p><b>Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución y que hubieren sido cometidos con posterioridad al mismo. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.</b></p> <p><b>Lo dispuesto el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate.</b></p> <p><b>A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Artículo 25 quinqués.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”</p>	<p><b>artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.</b></p> <p><b>Artículo 25 quinqués.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.</b></p>
<p>Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.</p> <p>En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.</p>	<p>15) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:</p> <p>“A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.</p>	<p>Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.</p> <p><b>En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.</b></p> <p><b>A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18.”.</p>	<p><b>En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18.</b></p>
<p>TITULO II</p> <p>Procedimiento</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>TITULO II</p> <p>Procedimiento</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 27.- Reglas de procedimiento. La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.</p> <p>El conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del</p>	<p>16) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones</p>	<p>TITULO II</p> <p>Procedimiento</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>TITULO II</p> <p>Procedimiento</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 27.- Reglas de procedimiento. La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.</p> <p>El conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>procedimiento simplificado <b>o monitorio</b>, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.</p>	<p>“o monitorio”.</p> <p>b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 3 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.</p>	<p>procedimiento simplificado, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.</p> <p><b>El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 3 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.</b></p>
	<p>17) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado en particular, verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.</p>	<p><b>Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado en particular, verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
		desarrollo del adolescente.
<p>Artículo 28.- Concurso de procedimientos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.</p> <p>Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto <b>en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes.</b></p>	<p>18) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo</p>	<p>Artículo 28.- Concurso de procedimientos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.</p> <p><b>Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.</b></p> <p>Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto <b>en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal".	<b>dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal.</b>
<p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p style="text-align: center;">Sistema de justicia especializada</p> <p>Artículo 29.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.</p> <p>No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p style="text-align: center;">Sistema de justicia especializada</p> <p>Artículo 29.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.</p> <p>No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación.</p> <p>Cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.</p>	<p>19) Intercálense los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a Los Juzgados de Garantía de adolescentes y a las salas especializadas de los Juzgados de Garantía de adolescentes, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes según lo dispuesto en el párrafo 3 bis del Título II de la ley N° 19.640. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes conforme dispone el artículo 9 bis de la ley N° 19.718, en la medida en que carezcan de abogado.</p>	<p>objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación.</p> <p>Cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.</p> <p><b>Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a Los Juzgados de Garantía de adolescentes y a las salas especializadas de los Juzgados de Garantía de adolescentes, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes según lo dispuesto en el párrafo 3 bis del Título II de la ley N° 19.640. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes conforme</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>En dichos casos los fiscales y defensores ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras se encuentren adscritos a la respectiva especialización.</p> <p>El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084.</p> <p>Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía y en los Juzgados de Garantía de Adolescentes deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.</p> <p>Asimismo, los fiscales y defensores de que trata el inciso primero del artículo precedente no podrán desempeñar las funciones ahí establecidas sin haber obtenido las acreditaciones y la formación que garantice un conocimiento especializado de los aspectos particulares que tiene la responsabilidad</p>	<p>dispone el artículo 9 bis de la ley N° 19.718, en la medida en que carezcan de abogado.</p> <p><b>En dichos casos los fiscales y defensores ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras se encuentren adscritos a la respectiva especialización.</b></p> <p><b>El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía y en los Juzgados de Garantía de Adolescentes deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.</b></p> <p><b>Asimismo, los fiscales y defensores de que trata el inciso primero del artículo precedente no podrán desempeñar las funciones ahí establecidas sin haber obtenido las</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>penal de que trata la presente ley.</p> <p>El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción penal de adolescentes. Incluirá además las referencias necesarias comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.”.</p>	<p><b>acreditaciones y la formación que garantice un conocimiento especializado de los aspectos particulares que tiene la responsabilidad penal de que trata la presente ley.</b></p> <p><b>El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción penal de adolescentes. Incluirá además las referencias necesarias comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.</b></p>
<p>Párrafo 3° De las medidas cautelares personales Párrafo 3° De las medidas cautelares personales</p>		<p>Párrafo 3° De las medidas cautelares personales Párrafo 3° De las medidas cautelares personales</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.</p>	<p>20) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:</p> <p>“Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.”.</p>	<p>Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.</p> <p><b>Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.</b></p>
	<p>21) Intercálase el siguiente artículo 32 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.”.</p>	<p><b>Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 33.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.</p>	<p>22) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos en el artículo 33:</p> <p>“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6.</p> <p>En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.</p>	<p>Artículo 33.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.</p> <p><b>El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6.</b></p> <p><b>En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>23) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá respecto de todo simple delito o falta, pudiendo decretarse por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.</p> <p>El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h), pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.</p> <p>Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.</p>	<p><b>Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá respecto de todo simple delito o falta, pudiendo decretarse por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.</b></p> <p><b>El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h), pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.</b></p> <p><b>También se podrá imponer alguna de las medidas</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley.”.</p>	<p><b>accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley.</b></p>
	<p>24) Agrégase un nuevo Párrafo 4° en el título II titulado "De las salidas alternativas al procedimiento y de la mediación", antes del artículo 35, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 5° y 6°, respectivamente;</p>	
	<p>25) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies y 35 sexties, nuevos:</p> <p>“Artículo 35 ter.- Mediación. Todo proceso en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento o el principio de oportunidad podrá ser derivado a mediación. La derivación la realizará el fiscal si no hubiere formalización. En caso contrario la ordenará el Juez a petición de las partes.</p> <p>La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo definitivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de los acuerdos alcanzados respecto a los efectos civiles del delito.</p>	<p><b>Artículo 35 ter.- Mediación. Todo proceso en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento o el principio de oportunidad podrá ser derivado a mediación. La derivación la realizará el fiscal si no hubiere formalización. En caso contrario la ordenará el Juez a petición de las partes.</b></p> <p><b>La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo definitivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de los acuerdos alcanzados respecto a los efectos civiles del delito.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida; delitos contra la libertad ambulatoria; delitos contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. Tampoco procederá en procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, a menos que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.</p> <p>El Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.</p> <p>Artículo 35 quáter. Intervinientes. En el proceso de mediación participarán la víctima y el imputado, personalmente. Su intervención será, en cualquier caso, voluntaria. Tratándose de delitos contra intereses colectivos o de carácter general, podrá</p>	<p><b>No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida; delitos contra la libertad ambulatoria; delitos contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. Tampoco procederá en procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, a menos que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.</b></p> <p><b>El Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.</b></p> <p><b>Artículo 35 quáter. Intervinientes. En el proceso de mediación participarán la víctima y el imputado, personalmente. Su intervención será, en cualquier caso, voluntaria. Tratándose de delitos contra intereses colectivos o de carácter general, podrá ocupar el lugar de la víctima un</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>ocupar el lugar de la víctima un representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que represente el interés de la colectividad. En caso de controversia, resolverá el tribunal.</p> <p>Artículo 35 quinquies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado el mediador dejará constancia de ello, pudiendo servir el acta respectiva, si se llegare a imponer una condena, para atenuar la responsabilidad penal. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y revocación de condena.</p> <p>Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 35 sexties. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.</p>	<p><b>representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que represente el interés de la colectividad. En caso de controversia, resolverá el tribunal.</b></p> <p><b>Artículo 35 quinquies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado el mediador dejará constancia de ello, pudiendo servir el acta respectiva, si se llegare a imponer una condena, para atenuar la responsabilidad penal. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y revocación de condena.</b></p> <p><b>Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>Artículo 35 sexties. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.</b></p> <p><b>Los mediadores deberán encontrarse acreditados</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento.</p> <p>El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.</p> <p>La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.</p> <p>Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar periódicamente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación, sin que dicha periodicidad pueda exceder de los 3 meses.”.</p>	<p><b>en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento.</b></p> <p><b>El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.</b></p> <p><b>La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.</b></p> <p><b>Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar periódicamente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación, sin que dicha periodicidad pueda exceder de los 3 meses.</b></p>
	<p>26) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio de Reinserción social de adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio de Reinserción social de adolescentes.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:</p> <p>a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.</p> <p>b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.</p> <p>En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.</p> <p>La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en las que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.”.</p>	<p><b>Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:</b></p> <p><b>a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.</b></p> <p><b>b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.</b></p> <p><b>c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.</b></p> <p><b>En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.</b></p> <p><b>La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en las que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Párrafo 4º <b>(Pasaría a ser 5º)</b></p> <p>Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente.</p> <p>Artículo 38.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.</p>	<p>27) Agrégase en el artículo 38 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“En cualquier caso dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.</p>	<p>Párrafo 5º</p> <p>Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente.</p> <p>Artículo 38.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.</p> <p><b>En cualquier caso dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p style="text-align: center;">Párrafo 5°</p> <p style="text-align: center;">Juicio oral y sentencia</p> <p>Artículo 40.- Audiencia de determinación de la pena. La audiencia a que se refiere el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal deberá llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria. <b>En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.</b></p>	<p>28) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.</p> <p>b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 6°</p> <p style="text-align: center;">Juicio oral y sentencia</p> <p>Artículo 40.- Audiencia de determinación de la pena. La audiencia a que se refiere el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal deberá <b>siempre</b> llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria, <b>pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.</p> <p>En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.</p>	<p><b>Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.</b></p> <p><b>En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.</b></p>
	<p>29) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 40 bis.- Plan de intervención. Toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante</p>	<p><b>Artículo 40 bis.- Plan de intervención. Toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>el Tribunal encargado de la ejecución de a sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.</p> <p>Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.</p>	<p><b>comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de a sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.</b></p> <p><b>Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.</b></p>
	<p>30) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.</p> <p>En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán</p>	<p><b>Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.</b></p> <p><b>En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.</p> <p>Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.</p>	<p><b>deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.</b></p> <p><b>Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.</b></p>
<p>Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.</p> <p>Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.</p> <p>Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.</p>	<p>31) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.</p> <p>En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.</p>	<p><b>Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.</b></p> <p><b>En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.</b></p>
<p>TITULO III</p> <p>De la ejecución de las sanciones y medidas</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Administración</p> <p>Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder</p>		<p>TITULO III</p> <p>De la ejecución de las sanciones y medidas</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Administración</p> <p>Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.</p> <p>Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:</p> <p>a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.</p> <p>b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.</p> <p>c) Los Centros de Internación Provisoria.</p> <p>Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.</p> <p>La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.</p>	<p>32) Sustitúyese en el artículo 43 la letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.</p>	<p>en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.</p> <p>Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:</p> <p><b>a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.</b></p> <p>b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.</p> <p>c) Los Centros de Internación Provisoria.</p> <p>Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.</p> <p>La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.</p>
<p>Artículo 44.- Condiciones básicas de los centros de</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>privación de libertad. La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre.</p> <p>En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.</p>	<p>33) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.</p> <p>Se deberán considerar, además, acciones que</p>	<p><b>Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.	<b>Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.</b>
<p>Artículo 48.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.</p> <p>Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.</p>	<p>34) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>“Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal.</p> <p>Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal.</p> <p>Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Penal de Adolescentes adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.</p>	<p><b>Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal.</b></p> <p><b>Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal.</b></p> <p><b>Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Penal de Adolescentes adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.</b></p>
<p>Párrafo 3º</p> <p>Del control de ejecución de las sanciones</p> <p>Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten</p>		<p>Párrafo 3º</p> <p>Del control de ejecución de las sanciones</p> <p>Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar <b>donde ésta deba cumplirse</b>.</p> <p>En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.</p>	<p>35) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.</p>	<p>durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar <b>de domicilio del condenado</b>.</p> <p>En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.</p>
<p>Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral 3.- del presente artículo.</p>	<p>36) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley.</p>	<p><b>Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:</b></p> <p><b>1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.</p> <p>3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un período de hasta tres meses.</p> <p>4.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.</p> <p>5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.</p>	<p>2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de las penas accesorias previstas en las letras a) y c) del artículo 6°, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.</p> <p>3.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.</p> <p>4.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.</p> <p>5.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se</p>	<p><b>2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de las penas accesorias previstas en las letras a) y c) del artículo 6°, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.</b></p> <p><b>3.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.</b></p> <p><b>4.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.</b></p> <p><b>5.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.</p> <p>7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.</p>	<p>procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.</p> <p>6.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.</p> <p>El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.</p> <p>En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.</p>	<p><b>se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.</b></p> <p><b>6.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.</b></p> <p><b>El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.</b></p> <p><b>En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.</b></p>
	<p>37) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como</p>	<p><b>Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	quebrantamiento de condena.”.	<b>será tratada como quebrantamiento de condena.</b>
<p>Artículo 53.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.</p> <p>Para estos efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.</p> <p>La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas</p>	<p>38) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 53 pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:</p> <p>“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.</p>	<p>Artículo 53.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.</p> <p><b>La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.</b></p> <p>Para estos efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.</p> <p>La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
en las letras e) o f) del artículo 6°.		en las letras e) o f) del artículo 6°.
<p>Artículo 55.- Remisión de condena. El tribunal podrá remitir el cumplimiento del saldo de condena cuando, en base a antecedentes calificados, considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53.</p> <p>Para los efectos de resolver acerca de la remisión, el tribunal deberá contar con un informe favorable del <b>Servicio Nacional de Menores</b>.</p> <p>Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de remisión sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.</p>	<p>39) Intercálase un nuevo artículo 55 bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.</p>	<p><b>Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.</p>	<p><b>Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.</b></p>
<p style="text-align: center;">TITULO FINAL</p> <p>Artículo 56.- Cumplimiento de la mayoría de edad.</p> <p>En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.</p> <p>Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.</p> <p>Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.</p> <p>En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.</p> <p>En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.</p> <p>Excepcionalmente, el <b>Servicio Nacional de Menores</b> podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.</p> <p>En todos los casos previstos en este artículo, el <b>Servicio Nacional de Menores</b>, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.</p>	<p>40) Intercálase un nuevo artículo 56 bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.”.</p>	<p><b>Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.</b></p>
<p>Artículo 57.- Academia Judicial. Para los efectos de lo previsto en el artículo 29, la Academia Judicial considerará la dictación de los cursos de especialización a que esa norma se refiere en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.</p> <p>En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser acreditado sobre la base de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de</p>	<p>41) Suprímese el artículo 57.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p> cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial. La certificación respectiva la emitirá dicha institución, en base a los antecedentes que proporcione el solicitante.</p>		
	<p>42) Sustitúyense en los artículo 42, 43, 55 y 56 las expresiones “Servicio Nacional de Menores” por las siguientes “Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes”.</p>	
<p>Código Orgánico de Tribunales</p>	<p>Artículo 41.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 16 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:</p> <p>1. En las comunas que a continuación se indican dichas competencias serán ejercidas por los siguientes Juzgados de Garantía de Adolescentes,</p>	<p><b>Artículo 16 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:</b></p> <p><b>1. En las comunas que a continuación se indican dichas competencias serán ejercidas por los siguientes Juzgados de Garantía de Adolescentes, que se integrarán con los jueces</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>que se integrarán con los jueces establecidos en el artículo 16 y tendrán la competencia que en cada caso se indica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén</li> <li>- Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.</li> <li>- Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;</li> </ul> <p>2. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al</p>	<p><b>establecidos en el artículo 16 y tendrán la competencia que en cada caso se indica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>- Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén</b></li> <li><b>- Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.</b></li> <li><b>- Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;</b></li> </ul> <p><b>2. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>conocimiento exclusivo de dichas competencias.</p> <p>3. En los demás Juzgados de Garantía deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.</p> <p>Se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad de administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.”.</p>	<p><b>al conocimiento exclusivo de dichas competencias.</b></p> <p><b>3. En los demás Juzgados de Garantía deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.</b></p> <p><b>Se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad de administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.</b></p>
	<p>2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 16 ter. A efectos de la integración del Juzgado de Garantía de Adolescentes de Santiago la Corte de Apelaciones de Santiago establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o bianual, a partir de</p>	<p><b>Artículo 16 ter. A efectos de la integración del Juzgado de Garantía de Adolescentes de Santiago la Corte de Apelaciones de Santiago establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>aquellos que integren el 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13º o 14º Juzgados de Garantía de Santiago, debiendo en cualquier caso asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084.</p> <p>Este mismo procedimiento se deberá aplicar por parte de las Cortes de Apelaciones de San Miguel con respecto al Juzgado de Garantía de Adolescentes de San Bernardo en relación a los Jueces de Garantía que integren el 10º, 11º, 12, 15º Juzgados de Garantía y los Juzgados de Garantía de San Bernardo y Puente Alto. Lo propio realizará la Corte de Apelaciones de Concepción en relación a la integración del Juzgado de Garantía de Adolescentes de Concepción, en relación a los Jueces de Garantía que integren los Juzgados de Garantía de Concepción y Talcahuano.</p> <p>El procedimiento de que trata este artículo también aplicará a la integración de las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.”.</p>	<p><b>bianual, a partir de aquellos que integren el 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13º o 14º Juzgados de Garantía de Santiago, debiendo en cualquier caso asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084.</b></p> <p><b>Este mismo procedimiento se deberá aplicar por parte de las Cortes de Apelaciones de San Miguel con respecto al Juzgado de Garantía de Adolescentes de San Bernardo en relación a los Jueces de Garantía que integren el 10º, 11º, 12, 15º Juzgados de Garantía y los Juzgados de Garantía de San Bernardo y Puente Alto. Lo propio realizará la Corte de Apelaciones de Concepción en relación a la integración del Juzgado de Garantía de Adolescentes de Concepción, en relación a los Jueces de Garantía que integren los Juzgados de Garantía de Concepción y Talcahuano.</b></p> <p><b>El procedimiento de que trata este artículo también aplicará a la integración de las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.</b></p>
<p>Párrafo 2º De los tribunales orales en lo penal.</p> <p>Art. 17.- Los tribunales de juicio oral en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres</p>		<p>Párrafo 2º De los tribunales orales en lo penal.</p> <p>Art. 17.- Los tribunales de juicio oral en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal.</p> <p>Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique.</p> <p>La integración de las salas de estos tribunales, incluyendo a los jueces alternos de cada una, se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año.</p> <p>La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.</p>	<p>3) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:</p> <p>“Lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 16 bis. será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.</p>	<p>de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal.</p> <p>Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique.</p> <p>La integración de las salas de estos tribunales, incluyendo a los jueces alternos de cada una, se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año.</p> <p>La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.</p> <p><b>Lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 16 bis. será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p style="text-align: center;">Párrafo 5°</p> <p style="text-align: center;">De la organización administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal</p> <p>Art. 26.- Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar, en la ocasión a que se refiere el inciso segundo del artículo 498, las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contará para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior.</p>	<p>4) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 26 bis. Las normas que rigen la actuación de</p>	<p><b>Artículo 26 bis. Las normas que rigen la actuación</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>los juzgados de garantía serán aplicables a los juzgados de garantía de adolescentes de que trata en artículo 16 bis en lo que no fueren incompatibles con lo previsto en la ley N° 20.084.</p> <p>En dichos Juzgados de Garantía y en aquellos en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisional y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.</p>	<p><b>de los juzgados de garantía serán aplicables a los juzgados de garantía de adolescentes de que trata en artículo 16 bis en lo que no fueren incompatibles con lo previsto en la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>En dichos Juzgados de Garantía y en aquellos en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisional y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.</b></p>
	<p>5) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 26 ter. La planta de personal de los Juzgados de Garantía de Adolescentes. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presente cada uno de juzgados</p>	<p><b>Artículo 26 ter. La planta de personal de los Juzgados de Garantía de Adolescentes. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presente cada uno de</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>de Garantía señalados para cada caso en el artículo 16 ter, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, destinará a partir de su planta el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que sean necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Garantía de adolescentes de Santiago, San Bernardo y Concepción.</p> <p>Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada uno de esos Juzgados de Garantía se encuentre en condiciones de:</p> <p>a. Brindar asistencia técnica a los jueces de Garantía y Orales en lo penal de adolescentes en el desarrollo de las audiencias.</p> <p>b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.</p> <p>c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio de Reinserción Penal de adolescentes y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.</p> <p>d. Apoyar a la unidad de administración de causas en</p>	<p><b>juzgados de Garantía señalados para cada caso en el artículo 16 ter, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, destinará a partir de su planta el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que sean necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Garantía de adolescentes de Santiago, San Bernardo y Concepción.</b></p> <p><b>Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada uno de esos Juzgados de Garantía se encuentre en condiciones de:</b></p> <p><b>a. Brindar asistencia técnica a los jueces de Garantía y Orales en lo penal de adolescentes en el desarrollo de las audiencias.</b></p> <p><b>b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.</b></p> <p><b>c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio de Reinserción Penal de adolescentes y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.</p>	<p><b>d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.</b></p>
<p>Ley N° 19.640</p> <p><b>LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO</b></p> <p>Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.</p>	<p>Artículo 42.- Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°</p>	<p>Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.</p>	<p>19.640 Orgánica del Ministerio Público:</p> <p>1) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente Ley.”.</p>	<p>Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.</p> <p><b>Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente Ley.</b></p>
	<p>2) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.</p>	<p><b>Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes.</b></p>
	<p>3) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 26 bis. Funciones. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:</p> <p>a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal</p>	<p><b>Artículo 26 bis. Funciones. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:</b></p> <p><b>a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.</p> <p>b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.</p> <p>c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales adscritos, así como con las demás Unidades Especializadas.</p> <p>d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.</p> <p>e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.</p> <p>f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.</p> <p>g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales adscritos a la Unidad.</p>	<p><b>Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.</b></p> <p><b>b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.</b></p> <p><b>c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales adscritos, así como con las demás Unidades Especializadas.</b></p> <p><b>d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.</b></p> <p><b>e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.</b></p> <p><b>g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales adscritos a la Unidad.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales adscritos a la unidad.</p> <p>i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos de que trata la ley N° 20.084.</p> <p>j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos de que trata la ley N° 20.084.</p> <p>k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.</p> <p>l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.</p> <p>m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.</p> <p>n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.</p>	<p><b>h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales adscritos a la unidad.</b></p> <p><b>i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos de que trata la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos de que trata la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.</b></p> <p><b>m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 34.- Cada Fiscalía Regional contará con las siguientes unidades administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;</li> <li>b) Unidad de Recursos Humanos;</li> <li>c) Unidad de Administración y Finanzas;</li> <li>d) Unidad de Informática, y</li> <li>e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.</li> </ul> <p>Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional.</p> <p>El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.</p>	<p>4) Agrégase la siguiente letra f) nueva en el artículo 34:</p> <p>“f) Unidad Técnica de responsabilidad penal de adolescentes.”.</p>	<p>Artículo 34.- Cada Fiscalía Regional contará con las siguientes unidades administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;</li> <li>b) Unidad de Recursos Humanos;</li> <li>c) Unidad de Administración y Finanzas;</li> <li>d) Unidad de Informática, y</li> <li>e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.</li> </ul> <p><b>f) Unidad Técnica de responsabilidad penal de adolescentes.</b></p> <p>Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional.</p> <p>El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.</p>
	<p>5) Intercálase el siguiente artículo 34 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 34 bis. La Unidad Técnica de responsabilidad penal de adolescentes tendrá por objeto:</p>	<p><b>Artículo 34 bis. La Unidad Técnica de responsabilidad penal de adolescentes tendrá por objeto:</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>i. Asesorar a los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes en cuanto a la selección de la pena más idónea.</p> <p>ii. Apoyar las tareas de coordinación con los programas y sanciones disponibles en lo referido a la ejecución de medidas cautelares y sanciones.</p> <p>iii. Evaluar los informes técnicos asociados a los planes de intervención individual e informes sobre su estado y avance.</p> <p>iv. Contactar y coordinar la derivación de las partes a un programa de mediación.”.</p>	<p><b>i. Asesorar a los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes en cuanto a la selección de la pena más idónea.</b></p> <p><b>ii. Apoyar las tareas de coordinación con los programas y sanciones disponibles en lo referido a la ejecución de medidas cautelares y sanciones.</b></p> <p><b>iii. Evaluar los informes técnicos asociados a los planes de intervención individual e informes sobre su estado y avance.</b></p> <p><b>iv. Contactar y coordinar la derivación de las partes a un programa de mediación.</b></p>
<p>Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con   más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.</p> <p>En todos los casos en que el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo por cualquier causa será subrogado, por el solo ministerio de la ley, con todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía, designado por el Fiscal Regional.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Si la subrogación a que se refiere el inciso anterior se ejerciera por más de catorce días, el abogado asistente que subrogue al fiscal percibirá una remuneración equivalente a la del fiscal titular por todo el tiempo que dicho profesional hubiere ejercido como subrogante.</p> <p>En el caso de que persista la circunstancia o el impedimento por más de treinta días, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. Asimismo, podrá contratarse a un abogado quien realizará las labores del abogado asistente que está ejerciendo la suplencia.</p> <p>Si un cargo de fiscal adjunto se encontrare vacante, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente de fiscal en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. En todo caso, la suplencia no podrá extenderse por más de seis meses, al término de los cuales deberá nombrarse un titular.</p> <p>Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.</p>	<p>6) Intercálase un artículo 40 bis nuevo del siguiente</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>tenor:</p> <p>“Artículo 40 bis.- Exclusividad. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable a los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes quienes deberán, exclusivamente, dirigir la investigación, sostener la acción penal e intervenir en las audiencias referidas a la ejecución de condenas referidas a procesos regidos por la ley N°20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes.</p> <p>En su caso, podrán también cumplir dichas funciones en procesos en que al menos uno de los imputados o condenados estuviere sometido a dicha responsabilidad, aun respecto de los demás imputados o condenados.”.</p>	<p><b>Artículo 40 bis.- Exclusividad. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable a los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes quienes deberán, exclusivamente, dirigir la investigación, sostener la acción penal e intervenir en las audiencias referidas a la ejecución de condenas referidas a procesos regidos por la ley N°20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes.</b></p> <p><b>En su caso, podrán también cumplir dichas funciones en procesos en que al menos uno de los imputados o condenados estuviere sometido a dicha responsabilidad, aun respecto de los demás imputados o condenados.</b></p>
<p>Ley N° 19.718</p> <p>CREA LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA</p>	<p>Artículo 43.- Modificaciones a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:</p> <p>1) Intercálase un artículo 9 bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 9 bis. Existirá también una Unidad especializada de Defensa penal de adolescentes a la que corresponderá:</p> <p>a. Asesorar en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la</p>	<p><b>Artículo 9 bis. Existirá también una Unidad especializada de Defensa penal de adolescentes a la que corresponderá:</b></p> <p><b>a. Asesorar en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>defensa penal de adolescentes.</p> <p>b. Coordinar a nivel nacional a los prestadores de defensa penal juvenil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N°20.084, quienes, para todos los efectos legales, se entenderán adscritos a la Unidad.</p> <p>c. Proponer al Defensor Nacional y ejecutar, en su caso, todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal de adolescentes.</p> <p>d. Relacionarse con las demás Unidades y Dependencias de la Defensoría Penal Pública, para velar por la incorporación en las políticas, programas y actividades de la institución, las especialidades de la defensa penal juvenil.</p> <p>e. Informar al Defensor Nacional acerca de la idoneidad técnica de los candidatos a defensor penal juvenil o asistente social juvenil que se le presentaren para su contratación.</p> <p>f. Brindar asesoría técnica a los defensores adscritos a la Unidad y a los demás defensores y unidades regionales de estudio, por medio de respuesta a consultas, documentos de trabajo, informes de jurisprudencia, entre otros instrumentos.</p> <p>g. Diseñar, proponer e implementar actividades de capacitación para la especialización de la defensa</p>	<p><b>con la defensa penal de adolescentes.</b></p> <p><b>b. Coordinar a nivel nacional a los prestadores de defensa penal juvenil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N°20.084, quienes, para todos los efectos legales, se entenderán adscritos a la Unidad.</b></p> <p><b>c. Proponer al Defensor Nacional y ejecutar, en su caso, todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal de adolescentes.</b></p> <p><b>d. Relacionarse con las demás Unidades y Dependencias de la Defensoría Penal Pública, para velar por la incorporación en las políticas, programas y actividades de la institución, las especialidades de la defensa penal juvenil.</b></p> <p><b>e. Informar al Defensor Nacional acerca de la idoneidad técnica de los candidatos a defensor penal juvenil o asistente social juvenil que se le presentaren para su contratación.</b></p> <p><b>f. Brindar asesoría técnica a los defensores adscritos a la Unidad y a los demás defensores y unidades regionales de estudio, por medio de respuesta a consultas, documentos de trabajo, informes de jurisprudencia, entre otros instrumentos.</b></p> <p><b>g. Diseñar, proponer e implementar actividades de capacitación para la especialización de la</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>penal juvenil, en el marco del Plan anual de Capacitación.</p> <p>h. Efectuar tareas de seguimiento y monitoreo general del sistema de responsabilidad penal juvenil previsto en la ley N° 20.084.</p> <p>i. Representar a la Defensoría Nacional en las tareas de coordinación interinstitucional, seguimiento legislativo y otras similares, en lo referido al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, cada vez que sea requerido.</p> <p>j. Organizar, implementar y monitorear los distintos compromisos gubernamentales abordados por la Defensoría Penal Pública, asociados a la justicia juvenil.</p> <p>k. Realizar las demás funciones que le encomiende el Defensor Nacional.”.</p>	<p><b>defensa penal juvenil, en el marco del Plan anual de Capacitación.</b></p> <p><b>h. Efectuar tareas de seguimiento y monitoreo general del sistema de responsabilidad penal juvenil previsto en la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>i. Representar a la Defensoría Nacional en las tareas de coordinación interinstitucional, seguimiento legislativo y otras similares, en lo referido al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, cada vez que sea requerido.</b></p> <p><b>j. Organizar, implementar y monitorear los distintos compromisos gubernamentales abordados por la Defensoría Penal Pública, asociados a la justicia juvenil.</b></p> <p><b>k. Realizar las demás funciones que le encomiende el Defensor Nacional.</b></p>
<p>Párrafo 5°</p> <p>Defensorías Locales</p> <p>Artículo 25.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.</p> <p>Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.</p> <p>Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.</p> <p>Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.</p>	<p>2) Intercálase un artículo 25 bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 25 bis. En las defensorías locales se deberá considerar un número suficiente de defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084, en términos que permitan cumplir las funciones de que tratan los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente respecto de quienes tuvieren la calidad de imputados, acusados o condenados en virtud de la aplicación de la ley N° 20.084.</p> <p>Los servicios de defensa adscritos a la referida Unidad se organizarán bajo cualquiera de las modalidades previstas en el inciso segundo del artículo 4 de la presente ley, debiendo en cualquier caso cumplirse con las exigencias de especialización establecidas en el artículo 29 ter de la ley N° 20.084.”.</p>	<p><b>Artículo 25 bis. En las defensorías locales se deberá considerar un número suficiente de defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084, en términos que permitan cumplir las funciones de que tratan los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente respecto de quienes tuvieren la calidad de imputados, acusados o condenados en virtud de la aplicación de la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>Los servicios de defensa adscritos a la referida Unidad se organizarán bajo cualquiera de las modalidades previstas en el inciso segundo del artículo 4 de la presente ley, debiendo en cualquier caso cumplirse con las exigencias de especialización establecidas en el artículo 29 ter de la ley N° 20.084.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>Artículo 36.- La defensa penal pública será siempre gratuita.</p> <p>Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.</p> <p>Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.</p> <p>Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se dé inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.</p>	<p>3) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:</p> <p>“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes, adscritos a la Unidad especializada de defensa penal de adolescentes.”.</p>	<p>Artículo 36.- La defensa penal pública será siempre gratuita.</p> <p>Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.</p> <p>Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.</p> <p>Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se dé inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.</p> <p><b>Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes, adscritos a la Unidad especializada de defensa penal de adolescentes.</b></p>
<p>Párrafo 3°</p> <p>Licitación</p> <p>Artículo 42.- La selección de las personas jurídicas o</p>	<p>4) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase un inciso final nuevo:</p> <p>“En cualquier caso, se deberá licitar en forma</p>	<p>Párrafo 3°</p> <p>Licitación</p> <p>Artículo 42.- La selección de las personas jurídicas o</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.</p> <p>Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.</p>	<p>separada la defensa de los casos sometidos a la aplicación de la ley N°20.084. La licitación deberá identificar la forma como se verificará el cumplimiento de la especialización de los servicios de defensa que exige la ley.”.</p> <p>b) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“En cada nómina se deberá indicar expresamente quienes se encuentran habilitados para asumir la defensa penal de adolescentes.”.</p>	<p>abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.</p> <p><b>En cada nómina se deberá indicar expresamente quienes se encuentran habilitados para asumir la defensa penal de adolescentes.</b></p> <p>Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.</p> <p><b>En cualquier caso, se deberá licitar en forma separada la defensa de los casos sometidos a la aplicación de la ley N°20.084. La licitación deberá identificar la forma como se verificará el cumplimiento de la especialización de los servicios de defensa que exige la ley.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2°- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes funciones:</p> <p>a) Realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial, administrativa y de procedimiento, a fin de proponer al Presidente de la República las reformas que estime pertinentes;</p> <p>b) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con el Presidente de la República en las materias relativas a la promoción y protección de los derechos humanos. En ejercicio de esta función, le corresponderá realizar el estudio crítico de la normativa interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y proponer al Presidente de la República las reformas que en tal sentido estime pertinentes;</p> <p>c) Prestar asesoría técnica al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procedimientos ante los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos y, en ejercicio de esta función, colaborar con las respuestas o informes que se presenten a nombre del Estado de Chile;</p> <p>d) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de su competencia, en</p>		<p>Artículo 2°- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes funciones:</p> <p>a) Realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial, administrativa y de procedimiento, a fin de proponer al Presidente de la República las reformas que estime pertinentes;</p> <p>b) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con el Presidente de la República en las materias relativas a la promoción y protección de los derechos humanos. En ejercicio de esta función, le corresponderá realizar el estudio crítico de la normativa interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y proponer al Presidente de la República las reformas que en tal sentido estime pertinentes;</p> <p>c) Prestar asesoría técnica al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procedimientos ante los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos y, en ejercicio de esta función, colaborar con las respuestas o informes que se presenten a nombre del Estado de Chile;</p> <p>d) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de su competencia, en</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado;</p> <p>e) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, dentro del ámbito de sus competencias;</p> <p>f) Asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, funcionarios de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, y en el ejercicio de la atribución especial de velar por la conducta ministerial de los jueces;</p> <p>g) Formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado; del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del condenado; de la organización legal de la familia e identificación de las personas: de la tuición que al Estado corresponde en la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia, <b>y de los sistemas asistenciales aplicables a los niñas, niños y adolescentes que carezcan de tuición o cuya</b></p>	<p>Artículo 44.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:</p> <p>1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en</p>	<p>la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado;</p> <p>e) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, dentro del ámbito de sus competencias;</p> <p>f) Asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, funcionarios de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, y en el ejercicio de la atribución especial de velar por la conducta ministerial de los jueces;</p> <p>g) Formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado; del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del condenado; de la organización legal de la familia e identificación de las personas: de la tuición que al Estado corresponde en</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p><b>tuición se encuentre alterada y a los que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;</b></p> <p>h) Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados;</p> <p>i) Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento;</p> <p>j) Atender a las necesidades de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia;</p> <p>k) Asesorar a los tribunales de justicia en materias técnicas, a través de los organismos de su dependencia;</p> <p>l) Programar y proponer la adquisición, construcción, adecuación y habilitación por el Fisco de inmuebles para los tribunales de justicia, el Ministerio y sus servicios dependientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial;</p> <p>m) Proponer al Presidente de la República las medidas necesarias para solucionar las dificultades y dudas que le sean formuladas en materia de inteligencia y aplicación de las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de tribunales;</p>	<p>conflicto con la justicia;”, por la siguiente expresión: “; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;”.</p>	<p><b>la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;</b></p> <p>h) Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados;</p> <p>i) Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento;</p> <p>j) Atender a las necesidades de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia;</p> <p>k) Asesorar a los tribunales de justicia en materias técnicas, a través de los organismos de su dependencia;</p> <p>l) Programar y proponer la adquisición, construcción, adecuación y habilitación por el Fisco de inmuebles para los tribunales de justicia, el Ministerio y sus servicios dependientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial;</p> <p>m) Proponer al Presidente de la República las medidas necesarias para solucionar las dificultades y dudas que le sean formuladas en materia de inteligencia y aplicación de las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de tribunales;</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>n) Velar por la prestación de asistencia jurídica gratuita en conformidad a la ley;</p> <p>ñ) Proponer medidas para prevenir el delito por medio de planes de reinserción social;</p> <p>o) Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios;</p> <p>p) Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que condenen al Fisco;</p> <p>q) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos;</p> <p>r) Estudiar los antecedentes y proponer, en su caso la concesión de los beneficios previstos en el decreto ley N° 409, de 1932;</p> <p>s) Intervenir en la fiscalización de las asociaciones y fundaciones de conformidad a lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, así como ejercer todas las atribuciones y demás funciones que la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, le confieren.</p> <p>t) Participar en la legalización o el otorgamiento de apostillas, en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, de los instrumentos otorgados o autorizados por el Poder Judicial, por el Ministerio, por sus servicios</p>		<p>n) Velar por la prestación de asistencia jurídica gratuita en conformidad a la ley;</p> <p>ñ) Proponer medidas para prevenir el delito por medio de planes de reinserción social;</p> <p>o) Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios;</p> <p>p) Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que condenen al Fisco;</p> <p>q) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos;</p> <p>r) Estudiar los antecedentes y proponer, en su caso la concesión de los beneficios previstos en el decreto ley N° 409, de 1932;</p> <p>s) Intervenir en la fiscalización de las asociaciones y fundaciones de conformidad a lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, así como ejercer todas las atribuciones y demás funciones que la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, le confieren.</p> <p>t) Participar en la legalización o el otorgamiento de apostillas, en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, de los instrumentos otorgados o autorizados por el Poder Judicial, por el Ministerio, por sus servicios</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>dependientes y por los organismos que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio;</p> <p>u) Otorgar las certificaciones y testimonios instrumentales que organismos internacionales o entidades extranjeras soliciten al Supremo Gobierno, en asuntos que puedan afectar al Fisco;</p> <p>v) Aprobar el texto oficial de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales;</p> <p>w) Pronunciarse sobre los proyectos y ejecución de obras de Gendarmería de Chile, y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República. Respecto de estas obras, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá las mismas atribuciones que la ley señale al Ministerio de Obras Públicas para el resto de las obras de tal naturaleza;</p> <p>x) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo, y</p> <p>y) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>		<p>dependientes y por los organismos que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio;</p> <p>u) Otorgar las certificaciones y testimonios instrumentales que organismos internacionales o entidades extranjeras soliciten al Supremo Gobierno, en asuntos que puedan afectar al Fisco;</p> <p>v) Aprobar el texto oficial de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales;</p> <p>w) Pronunciarse sobre los proyectos y ejecución de obras de Gendarmería de Chile, y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República. Respecto de estas obras, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá las mismas atribuciones que la ley señale al Ministerio de Obras Públicas para el resto de las obras de tal naturaleza;</p> <p>x) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo, y</p> <p>y) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>
	<p>2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos</p>	<p><b>Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.</p> <p>Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:</p> <p>a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;</p> <p>b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;</p> <p>c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;</p> <p>d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;</p> <p>e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;</p> <p>f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.</p> <p>Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.</p> <p>El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y</p>	<p><b>Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.</b></p> <p><b>Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:</b></p> <p><b>a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;</b></p> <p><b>b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;</b></p> <p><b>c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;</b></p> <p><b>d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;</b></p> <p><b>e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;</b></p> <p><b>f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.</b></p> <p><b>Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.</p> <p>El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.</p> <p>Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.</p>	<p><b>El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.</b></p> <p><b>El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.</b></p> <p><b>Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.</b></p>
<p>Artículo 3°.- Corresponde a Gendarmería de Chile:</p> <p>a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del <b>Servicio Nacional de Menores</b> para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones</p>	<p>Artículo 45.- Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;</p>	<p>Artículo 3°.- Corresponde a Gendarmería de Chile:</p> <p>a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del <b>Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil</b> para la internación provisoria y el cumplimiento de las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.</p> <p>b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;</p> <p>c) Recibir y poner a disposición del tribunal competente los imputados conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales;</p> <p>d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del <b>Servicio Nacional de Menores</b> para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.</li> <li>2. Controlar el ingreso al centro.</li> <li>3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.</li> <li>4. Asesorar a los funcionarios del <b>Servicio Nacional de Menores</b> en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.</li> <li>5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.</li> </ol> <p>e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias:</p>	<p>2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y</p> <p>3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.</p>	<p>sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.</p> <p>b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;</p> <p>c) Recibir y poner a disposición del tribunal competente los imputados conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales;</p> <p>d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del <b>Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil</b> para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.</li> <li>2. Controlar el ingreso al centro.</li> <li>3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.</li> <li>4. Asesorar a los funcionarios del <b>Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil</b> en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.</li> <li>5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.</li> </ol> <p>e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales.</p> <p>2.- Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente.</p> <p>3.- A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine.</p> <p>f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;</p> <p>g) Asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los reglamentos;</p> <p>h) Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el Presidente de la República por decreto supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden.</p> <p>i) Contratar, directamente, el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación y conservación de los inmuebles donde funcionen los establecimientos penitenciarios del país, cualquiera sea el monto que la ejecución de dichas obras importe, y</p>		<p>1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales.</p> <p>2.- Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente.</p> <p>3.- A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine.</p> <p>f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;</p> <p>g) Asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los reglamentos;</p> <p>h) Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el Presidente de la República por decreto supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden.</p> <p>i) Contratar, directamente, el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación y conservación de los inmuebles donde funcionen los establecimientos penitenciarios del país, cualquiera sea el monto que la ejecución de dichas obras importe, y</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<p>j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo.</p> <p>El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.</p>		<p>j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo.</p> <p>El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.</p>
	<p>Artículo 46.- Juzgados de garantía de adolescentes. Créase un juzgado de garantía de adolescentes con asiento preferente en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, integrado por los jueces establecidos en el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales y con la competencia que en cada caso se indican:</p> <p>1. Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;</p> <p>2. Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las</p>	<p><b>Artículo 46.- Juzgados de garantía de adolescentes. Créase un juzgado de garantía de adolescentes con asiento preferente en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, integrado por los jueces establecidos en el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales y con la competencia que en cada caso se indican:</b></p> <p><b>1. Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;</b></p> <p><b>2. Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén</p> <p>3. Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.</p>	<p><b>Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén</b></p> <p><b>3. Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo primero transitorio.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:</p> <p>1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;</p> <p>2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y</p> <p>3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y</p>	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Artículo primero transitorio.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:</b></p> <p><b>1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;</b></p> <p><b>2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y</b></p> <p><b>3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Metropolitana de Santiago.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:</p> <p>a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.</p> <p>b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y a la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.</p> <p>Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.</p>	<p><b>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:</b></p> <p><b>a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.</b></p> <p><b>b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y a la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.</b></p> <p><b>Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.</b></p>
	<p>Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta</p>	<p><b>Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.</p> <p>Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.</p>	<p><b>publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</b></p> <p><b>1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.</b></p> <p><b>Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.</p> <p>A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo</p>	<p><b>2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.</b></p> <p><b>A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.</p> <p>3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de</p>	<p><b>también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.</b></p> <p><b>3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</b></p> <p><b>4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</b></p> <p><b>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</b></p> <p><b>b) No podrá significar pérdida del empleo,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.</p>	<p><b>disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</b></p> <p><b>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</b></p> <p><b>5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.</b></p>
	<p>Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882, nombrará al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, quien asumirá de inmediato y en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la señalada ley para los cargos del Sistema</p>	<p><b>Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882, nombrará al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, quien asumirá de inmediato y en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la señalada</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>de Alta Dirección Pública. No obstante lo anterior, a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar a dicho Director para efectos de la instalación de ese Servicio. En tanto no inicie sus actividades dicho Servicio, la remuneración del Director Nacional, será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia.</p> <p>Mientras no se fije la asignación de alta dirección pública para el cargo señalado en el inciso anterior, al Director Nacional le corresponderá la asignación de dirección superior establecida para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, conforme al artículo único del decreto con fuerza de ley N°8, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecúa las plantas y escalafones del Servicio Nacional de Menores, al artículo 5 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>	<p><b>ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. No obstante lo anterior, a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar a dicho Director para efectos de la instalación de ese Servicio. En tanto no inicie sus actividades dicho Servicio, la remuneración del Director Nacional, será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia.</b></p> <p><b>Mientras no se fije la asignación de alta dirección pública para el cargo señalado en el inciso anterior, al Director Nacional le corresponderá la asignación de dirección superior establecida para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, conforme al artículo único del decreto con fuerza de ley N°8, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecúa las plantas y escalafones del Servicio Nacional de Menores, al artículo 5 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</b></p>
	<p>Artículo cuarto transitorio.- Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir</p>	<p><b>Artículo cuarto transitorio.- Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan,</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>	<p><b>pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</b></p>
	<p>Artículo quinto transitorio.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la Ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la Ley N° 20.084, previstas en los numerales 13, 14 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 15 letra b) del artículo 44 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.</p> <p>Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:</p> <p>1° El proceso de revisión deberá tramitarse, a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena, debiendo ser ingresada antes de los 60</p>	<p><b>Artículo quinto transitorio.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la Ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la Ley N° 20.084, previstas en los numerales 13, 14 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 15 letra b) del artículo 44 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.</b></p> <p><b>Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:</b></p> <p><b>1° El proceso de revisión deberá tramitarse, a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena, debiendo ser ingresada</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>días del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.</p> <p>2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratase de una audiencia de sustitución de condena.</p> <p>3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.</p> <p>4° La resolución deberá encontrarse ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley y su ejecución se llevará a cabo a partir de esa fecha.</p> <p>5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.</p>	<p><b>antes de los 60 días del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.</b></p> <p><b>2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratase de una audiencia de sustitución de condena.</b></p> <p><b>3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.</b></p> <p><b>4° La resolución deberá encontrarse ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley y su ejecución se llevará a cabo a partir de esa fecha.</b></p> <p><b>5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Sin perjuicio de ello, quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que ésta misma introduce a la Ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.</p> <p>No obstante quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.</p>	<p><b>Sin perjuicio de ello, quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que ésta misma introduce a la Ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.</b></p> <p><b>No obstante quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.</b></p>
	<p>Artículo sexto transitorio.- Instalación del sistema judicial. La integración de los Juzgados de Garantía de adolescentes y de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 ter y 27 ter que se introducen en el mismo Código.</p>	<p><b>Artículo sexto transitorio.- Instalación del sistema judicial. La integración de los Juzgados de Garantía de adolescentes y de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 ter y 27 ter que se introducen en el mismo Código.</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 ter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años tratándose del Tribunal de Garantía de Santiago y a 2 jueces por un periodo de dos años y 1 por un periodo de un año tratándose del Tribunal de Garantía de San Bernardo.</p> <p>Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16 bis señalado en el inciso primero y en el nuevo inciso final del artículo 17.</p>	<p><b>Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 ter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años tratándose del Tribunal de Garantía de Santiago y a 2 jueces por un periodo de dos años y 1 por un periodo de un año tratándose del Tribunal de Garantía de San Bernardo.</b></p> <p><b>Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16 bis señalado en el inciso primero y en el nuevo inciso final del artículo 17.</b></p>
	<p>Artículo séptimo transitorio. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley.</p> <p>Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el inciso primero y tercero del artículo 29 bis que se</p>	<p><b>Artículo séptimo transitorio. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley.</b></p> <p><b>Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el inciso</b></p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	<p>introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el artículo precedente.</p>	<p><b>primero y tercero del artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el artículo precedente.</b></p>
	<p>Artículo octavo transitorio. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los dos artículos precedentes deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.</p>	<p><b>Artículo octavo transitorio. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los dos artículos precedentes deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.</b></p>
	<p>Artículo noveno transitorio.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.</p>	<p><b>Artículo noveno transitorio.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.</b></p>